

Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

томо II	No. 0089	Jueves, 09 de Junio del 2011	
Segundo Período Ordinario			Primer Año



El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo Estado de Zacatecas

LX LEGISLATURA

» Presidente:

Dip. Pablo Rodríguez Rodarte

» Vicepresidente:

Dip. Ma. Esthela Beltrán Díaz

» Primer Secretario:

Dip. José Rodríguez Elías Acevedo

» Segundo Secretario:

Dip. Jorge Luis García Vera

- » Secretario General:
- » Director de Apoyo Parlamentario Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones: Lic. Héctor A. Rubin Celis López
- » Colaboración:

Unidad Centralizada de Información Digitalizada



Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes

1.-Orden del Día:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.
- 3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 14 DE ABRIL DEL AÑO 2011; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.
- 4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.
- 5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE SE SOLICITE A LAS COMISIONES LEGISLATIVAS QUE CUENTAN CON INICIATIVAS SIN RESOLUTIVO, A QUE PRESENTEN TODOS LOS DICTAMENES PENDIENTES ANTES DEL INICIO DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL SEGUNDO AÑO DE LABORES DE ESTA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, A EFECTO DE QUE ESTE PODER LEGISLATIVO SE SUME A LA VANGUARDIA MUNDIAL EN MATERIA DE PRACTICAS AMBIENTALES MEDIANTE EL EMPLEO DE MEDIOS DIGITALES A NUESTRO ALCANCE.
- 7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE SE LE AUTORICE A LA COMISION DE EQUIDAD ENTRE LOS GENEROS DE ESTA LEGISLATURA, SIGNAR LA DECLARATORIA "COMPROMISOS POR LA ARMONIZACION LEGISLATIVA EN EL ESTADO DE MEXICANO".
- 8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY QUE ESTABLECE EL SECRETO PROFESIONAL PERIODISTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.
- 9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y EJECUCION DE SANCIONES DEL ESTADO.



10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIONES AL CODIGO URBANO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS CC. JUAN CARLOS TORRES AVILA Y OTROS REGIDORES, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MEZQUITAL DEL ORO, ZAC., POR IRREGULARIDADES EN LA ELECCION DEL CONTRALOR MUNICIPAL.

12.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ANTONIO MARQUEZ TEJEDA Y JUAN RAMON ORTIZ ROMERO, CON MOTIVO DE LA DESIGNACION DEL REGIDOR SUPLENTE EN EL AYUNTAMIENTO DE TLALTENANGO, ZAC.

13.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE DECLARA EL AÑO 2011 COMO EL AÑO DEL XC ANIVERSARIO LUCTUOSO DEL POETA JEREZANO RAMON LOPEZ VELARDE, ASI COMO EL XC ANIVERSARIO DE LA CREACION DEL POEMA SUAVE PATRIA.

14.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, EN CONTRA DEL C. J. JESUS MARTINEZ ORTA, EXPRESIDENTE MUNICIPAL DE CONCEPCION DEL ORO, ZAC., POR DIVERSAS IRREGULARIDADES.

15.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA DENUNCIA DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROMOVIDA POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEPETONGO, ZAC., QUE SE DESEMPEÑO DURANTE EL EJERCICIO 2006, POR DIVERSAS IRREGULARIDADES.

16.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, EN CONTRA DEL C. J. JESUS ROJAS RODRIGUEZ, EXPRESIDENTE MUNICIPAL DE MEZQUITAL DEL ORO, ZAC., POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2006.



17.- ASUNTOS GENERALES. Y

18.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

PABLO RODRIGUEZ RODARTE



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DE ORDINARIA LA **HONORABLE** SEXAGÉSIMA LEGISLATURA ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 14 DE ABRIL DEL AÑO 2011, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIPUTADA L. C. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES GREGORIO MACÍAS ZÚÑIGA Y LUCÍA DEL PILAR MIRANDA, SECRETARIOS, COMO RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS, CON 43 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 20 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1. Lista de Asistencia.
- 2. Declaración del Quórum Legal.
- 3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día Primero de Marzo del presente año. (Aprobada por unanimidad y publicada en la Gaceta Parlamentaria número 0075 de fecha 14 de abril del 2011).
- 4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
- 5. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, referente a la inscripción de José Pedro Antonio Vélez Zúñiga en la pared de Honor en la Sala de Sesiones del Congreso del Estado.
- 6. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Municipio.

- 7. Lectura del Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 8. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Decreto, que declara al Centro Histórico del Teul de González Ortega, Zac., como Zona de Monumentos.
- 9. Lectura del Dictamen referente a la Denuncia interpuesta por los CC. Guirnaldo Castañeda Rosales y otra, en contra del H. Ayuntamiento Municipal de Atolinga, Zac., con motivo de la designación del Contralor Municipal.
- 10. Lectura del Dictamen relativo a la Denuncia interpuesta por el C. Fernando Luna Vázquez, Regidor del H. Ayuntamiento Municipal de Villa de Cos, Zac., para el Período Constitucional 2010-2013 por el Partido de la Revolución Democrática, sobre hechos que se dice se cometieron en perjuicio del Instituto Político, al cual pertenece.
- 11. Lectura del Dictamen relativo a la Minuta Proyecto de Decreto, por la que se adiciona un Párrafo Décimo al artículo 4° y se reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 12. Lectura del Dictamen referente a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el Primero y Quinto Párrafos del artículo 1°; el Segundo Párrafo del artículo 3°; el Primer Párrafo del artículo 11; el artículo 15; el Segundo Párrafo del artículo 18; el Primer Párrafo del artículo 29; el Primer Párrafo del artículo 33; la Fracción Décima del artículo 89; el Segundo Párrafo del artículo 97; el Segundo y Tercer Párrafos del apartado b del artículo 102; y el inciso g) de la fracción Segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos Párrafos, Segundo y



Tercero, al artículo 1° y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo Párrafo Segundo al artículo 11, los Párrafos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto al artículo 29; un nuevo Párrafo Segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos Párrafos Quinto, Octavo, y Décimo Primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del apartado b; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 13. al 15. Discusión y aprobación en su caso, de los Dictámenes de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2007, de los municipios de: Saín Alto, Trancoso, y Villanueva, Zac. (Aprobados en lo general y particular, con 20 votos a favor).
- 16. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa para crear el Organismo Operador del Relleno Sanitario Intermunicipal. (Aprobado en sus términos con: 23 votos).
- 17. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforma la Ley de Transporte, Transito y Vialidad del Estado de Zacatecas y la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad. (Aprobado con las modificaciones propuestas, con: 20 votos).

18.al 21 Discusión y aprobación en su caso, de los Dictámenes relativos a las Denuncias de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del Expresidente Municipal de Genaro Codina, Zac.; en contra del H. Ayuntamiento Municipal de Río Grande, Zac., por el incumplimiento de la sentencia definitiva. En contra del Exsecretario de Finanzas del Gobierno del Estado, por desacato a lo mandatado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; y en contra del Ayuntamiento Municipal de Villa de Cos, Zac., por el incumplimiento de la sentencia definitiva. (Aprobados en lo general y particular, con: 19 votos).

- 22. Asuntos Generales; y,
- 23. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ACTO SEGUIDO, SE DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO 2011; MISMA QUE FUE SOMETIDA AL PLENO Y APROBADA EN SU TOTALIDAD. ASIMISMO, SE DIO LECTURA A LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

ENSEGUIDA, LOS DIPUTADOS JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, LUIS GERARDO ROMO FONSECA, LUCÍA DEL PILAR MIRANDA, ANA MARÍA ROMO FONSECA, RAMIRO ORDAZ MERCADO, FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCÓN, JORGE LUIS GARCÍA VERA, MARÍA DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS, RESPECTIVAMENTE, DIERON LECTURA A LOS PUNTOS DEL 5 AL 12; MISMOS QUE FUERON PUBLICADOS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0075 DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2011.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRÓ PARA INTERVENIR:

I.- EL DIP. JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, tema: "Festival Cultural Zacatecas 2011".

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE LEVANTÓ LA SESIÓN Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 26 DE ABRIL DEL AÑO 2011, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

NUM	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Representantes del Colectivo Estudiantes en Acción de la Unidad Académica Preparatoria de la UAZ Plantel II.	Remiten escrito, solicitando la intervención de esta Legislatura para que haya un Acuerdo con todas las partes involucradas y el Gobierno del Estado para que se cancele el excesivo incremento a las tarifas del transporte público, y el mismo se pueda absorber a través de la aplicación de programas federales.
02	Presidencia Municipal de Atolinga, Zac.	En respuesta al Acuerdo No. 46 emitido por esta Legislatura, envían el Programa Operativo Anual de Obras Públicas, correspondiente al ejercicio fiscal 2011.
03	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Juan Aldama, Zac.	Remiten un ejemplar de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal 2011, debidamente aprobados por el Consejo Directivo.
04	Asociación Pro Personas con Parálisis Cerebral de Fresnillo, Zac.	Remite el Informe de los gastos realizados durante el mes de mayo, con cargo a los recursos asignados dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2011.
05	Asociación Proparalítico Cerebral A.C.	Remite los Informes de los gastos realizados durante los meses de abril y mayo, con cargo a los recursos asignados dentro del Pesupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2011.
06	Presidencia Municipal de Florencia de Benito Juárez, Zac.	Remiten el Presupuesto de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011.

4.-Iniciativas:

4.1

CC. DIPUTADOS DE LA
H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Presentes.

Diputados José Xerardo Ramírez Muñoz Y Jorge Álvarez Máynez, integrantes del Grupo Parlamentario "Primero Zacatecas", de esta H. Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la presente Iniciativa de decreto, al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A los integrantes de ésta H. LX Legislatura del Estado, las y los zacatecanos depositaron en cada uno de nosotros, Ciudadanos Diputados, la responsabilidad de legislar a favor y en beneficio de todos los habitantes de la Entidad, eligiendo de manera democrática a sus representantes.

Tal responsabilidad incluye además del derecho de iniciar leyes la obligación de realizar los trabajos legislativos pertinentes para llevar a cabo y cumplir con esa responsabilidad que nos fue conferida al momento de tomar protesta como integrantes del Poder Legislativo del Estado.

Durante el transcurso de ésta H. LX Legislatura del Estado de Zacatecas, se ha presentado una

importante cantidad de iniciativas y temas encaminados a la mejora y beneficio de la ciudadanía zacatecana, sin embargo, muchas de esas iniciativas a la fecha no han sido dictaminadas generando un grave rezago legislativo que detiene el progreso del Estado y por tanto, el desarrollo del bienestar social de toda la población.

En ese sentido, la presente iniciativa de decreto pretende cumplir con una de las labores más importantes de los trabajos legislativos que corresponden a las y los diputados integrantes de éste poder estatal, al proponer medidas para el avance y progreso de la sociedad, basado en los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se establecen las obligaciones que como Diputados debemos cumplir, la fracción III instruye "formar parte activa de las comisiones, asistir con puntualidad, integrar lo expedientes y elaborar los dictámenes correspondientes", desafortunadamente el trabajo en comisiones se ve mermado por la ausencia de quórum a pesar de los esfuerzos de los proponentes de las iniciativas o de los presidentes encargados de la dictaminación del asunto que fue turnado a su comisión.

SEGUNDO.- Durante el transcurso de 8 meses y a punto de llegar al término del segundo periodo ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de nuestras labores legislativas, han sido presentadas 21 Iniciativas de Ley de las cuales 13 no han tenido una dictaminación que indique la aprobación o desaprobación y los resolutivos de la misma, las

Iniciativas de Ley que están inconclusas en el procedimiento legislativos son:

- 1. Iniciativa de Ley contra la Delincuencia Organizada del Estado de Zacatecas.
- 2. Iniciativa de Ley de Austeridad Republicana del Estado de Zacatecas.

Estas dos Iniciativas fueron presentadas durante el primer periodo ordinario de sesiones, para ser precisos durante el mes de septiembre del 2010.

- 3. Iniciativa de Ley Estatal de Fomento a las Energías Renovables y a la Eficiencia Energética.
- 4. Iniciativa de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas.
- 5. Iniciativa de Ley de Aguas para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.
- 6. Iniciativa de Ley de Protección Civil para el Estado de Zacatecas.
- 7. Iniciativa de Ley que Establece las bases para determinar las remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas.
- 8. Iniciativa de Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable para el Estado de Zacatecas.
- 9. Iniciativa de Ley de Entrega Recepción del Estado de Zacatecas.
- 10. Iniciativa de Ley para la Regularización de Asentamientos Humanos del Estado de Zacatecas.
- 11. Iniciativa de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

- 12. Iniciativa de Ley de la Juventud del Estado de Zacatecas.
- 13. Iniciativa de Ley de Asistencia y Protección a las Madres Solteras del Estado de Zacatecas; y

TERCERO.- De la misma manera se han presentado 63 Iniciativas de Reformas a diversas leyes y códigos del Estado de Zacatecas de las cuales únicamente 17 han tenido un resolutivo mediante algún acuerdo o decreto, lo cual significa que siguen 46 de éstas Iniciativas sin ser dictaminadas, al igual que 42 Iniciativas de Puntos de Acuerdo que tampoco han encontrado resolutivo.

Sólo por mencionar algún ejemplo, la Iniciativa para reformar la Constitución Política del Estado de Zacatecas y que crea el Tribunal de Cuentas, ha sido detenida sin obtener resolutivo alguno, lo mismo que las reformas y adiciones al Código Penal en materia de delitos ambientales.

CUARTO.- Por todo ello es imprescindible que el mismo Poder Legislativo tome cartas en el asunto en relación a lograr que todas estas iniciativas sean aprobadas con la única finalidad de dar agilidad al trabajo legislativo y con ello avanzar para consecutivamente, lograr la profesionalización de ésta H. Congreso del Estado y con ello aumentar la productividad que Zacatecas y sus habitantes esperan y merecen de sus representantes.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos a bien someter a la consideración del Pleno de ésta Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas la siguiente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO PARA QUE SE SOLICITE A LAS COMISIONES LEGISLATIVAS QUE CUENTAN CON INICIATIVAS SIN RESOLUTIVO A QUE PRESENTEN TODOS LOS DICTAMENES PENDIENTES ANTES DEL INICIO DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL SEGUNDO AÑO DE LABORES DE ÉSTA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

RESULTANDO:

PRIMERO.- SE SOLICITA A TODAS Y CADA UNA DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE ÉSTA H. LX LEGISLATURA A QUE REALICEN LOS TRABAJOS NECESARIOS A FIN DE AVANZAR EN LA DICTAMINACIÓN DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS DURANTE EL PRIMER AÑO DE LABORES Y SE ENTREGUEN ANTES DEL COMIENZO DEL SEGUNDO.

SEGUNDO.-SE **EXHORTA** Α LOS **DIPUTADOS SECRETARIOS INTEGRANTES** DE LAS DIVERSAS **COMISIONES** LEGISLATIVAS PARA ASISTIR A LAS CITADAS Α FIN REUNIONES ALCANZAR EL QUORÚM LEGAL CON LA FINALIDAD DE LOGRAR LA DICTAMINACIÓN DEL **REZAGO** LEGISLATIVO.

TERCERO.- SE EXHORTA A LOS C. DIPUTADOS, INTEGRANTES DE ÉSTA H. LX LEGISLATURA, PARA QUE SE SIGAN PRESENTANDO INICIATIVAS CON EL OBJETIVO DE PROCURAR DESARROLLAR MECANISMOS LEGALES EFICIENTES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- EN VIRTUD DE QUE SE JUSTIFICA LA PERTINENCIA DE LAS SOLICITUD Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, SOLICITAMOS SE APRUEBE LA PRESENTE INICIATIVA COMO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

Zacatecas, Zac., a 06 de junio de 2011.

"MARCANDO LA DIFERENCIA"

DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MÚÑOZ

"PODEMOS CAMBIAR"

DIP. JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ

4.2

SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTE.

El suscrito Luis Gerardo Romo Fonseca, en mi carácter de Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del Estado, con las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política, 17 fracción I, 25 fracción I de la Ley Orgánica, y 97 fracción III de nuestro Reglamento General Interno del Poder Legislativo someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente punto de acuerdo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Uso de la tecnología para el ahorro de papel; en el marco del Día Mundial del Medio Ambiente

En nuestro consumo diario de papel, a menudo no tenemos una conciencia clara del proceso industrial y sus impactos ambientales producidos al fabricar cada hoja que usamos. La mayor parte del papel se fabrica teniendo como materia la pulpa de los árboles y, dada la creciente demanda de este producto, es insostenible este ritmo de producción si queremos mantener el equilibrio ambiental de los bosques.

Según la FAO, entre 1990 y 2007, la producción mundial de papel y cartón pasó de 239 a 384 millones de toneladas, es decir un crecimiento del 60% en este periodo. Del total de la producción mundial del 2007, el 10% estuvo constituido por papel para periódico, el 30% fue papel de impresión y escritura y el 60% estuvo integrado por otros tipos de papel y cartón. Para el año 2010 la producción pasó a 396 millones toneladas, cifra que representa la tala de alrededor de 4000 millones de árboles cada año. De acuerdo con datos de las Naciones Unidas, anualmente se pierden cerca de 7.3 millones de hectáreas de bosque en el mundo. Parte de esa madera se utiliza para satisfacer la producción de 300

millones de toneladas de papel y el consumo per cápita del mismo a nivel mundial es de 48 kilos por persona.

En nuestro país, el consumo calculado de artículos elaborados por esta industria asciende a 6.7 millones de toneladas. El 55% de este consumo corresponde a papel para empaque, 25% a papel para escritura e impresión; el papel de uso higiénico o facial representa el 13% del consumo nacional y los papeles especiales como las cartulinas, papel de China y otros utilizados en la industria editorial y en las artes gráficas, representan el 7% restante.

Lo grave de estas cifras radica en que la celulosa y el papel generan un 32% del total de las industrias contaminantes en México y cada habitante consumimos alrededor de 57 kilogramos de papel al año, a la vez que se desechan 22 millones de toneladas. Este círculo, además se traduce en una tala inmoderada que anualmente alcanza en México 182 millones de árboles, con una pérdida de 26 mil hectáreas de bosques y se calcula una disminución de alrededor de una hectárea por minuto. Por tal motivo, los fabricantes de papel han sido obligados a mejorar su conducta ambiental y esta industria ya comenzó a implementar procesos productivos limpios y con un sentido de sustentabilidad.

Paralelamente, es necesario reducir el consumo de papel, modificando nuestros hábitos y fomentando su reciclaje, para nutrir a la industria de materia prima que permita disminuir sustancialmente la presión sobre los bosques del Planeta. Estas acciones supondrían un importante ahorro de recursos naturales (fundamentalmente madera, agua y energía) y una reducción de la contaminación debido al menor uso de sustancias potencialmente contaminantes en el proceso de fabricación del papel reciclado, respecto al fabricado con fibra virgen. Además, se favorecería la recuperación de residuos de papel y se evitaría que miles de toneladas de materias primas se desperdicien al ser depositadas en vertederos e

incineradoras. Precisamente, el reto de esta industria radica en que su capacidad para generar papel dependa más del reciclaje, que de la tala de árboles. Se estima que al utilizar fibras secundarias se ahorra hasta un 60% de energía, además de que por cada tonelada de papel reciclado se evita la tala de 17 árboles y se dejan de utilizar 25,000 litros de agua.

Cabe recordar que nuestro estado posee un clima semi-seco templado que abarca el 44.4% de nuestro territorio y el clima seco-templado el 19.9%. De esta forma, en las condiciones orográficas de Zacatecas, el semidesierto representa su característica más significativa, por lo que un árbol implica un bien escaso y muy preciado; situación que obliga al Estado a redoblar las medidas para la preservación de nuestras reducidas reservas forestales. Cabe recordar que entre las entidades federativas que presentan una tasa de deforestación media-alta (de entre 0.2 y 0.5%), se encuentra Zacatecas, ya que hasta el año 2004 nuestro estado había perdido poco más de mil hectáreas de bosques y zonas arboladas.

Para proteger nuestras reservas boscosas, necesitamos abordar el ahorro de papel desde un enfoque integral, interviniendo necesariamente en todos los factores que condicionan el despilfarro actual. En particular, en la búsqueda de transformar los elementos que condicionan el uso de este recurso y la gestión de una parte importante de la basura doméstica, donde el papel representa el 20% del contenido de la bolsa de basura. Por lo tanto, debemos señalar una serie de objetivos que, de cumplirse, permitirán los cambios necesarios para ayudar a construir un Zacatecas limpio.

Como punto de partida, debemos fomentar la responsabilidad compartida, entendiendo que todos los agentes que forman parte del problema de la contaminación, deben de participar en la solución; y únicamente podrán tener éxito las políticas públicas en materia ecológica a partir de la educación.

Hoy en día, en nuestra propia casa, en este recinto popular, generamos un consumo excesivo de papel en las diversas actividades cotidianas: entre la papelería y carpetería que utilizamos, generamos aproximadamente 12.5 toneladas al año. Tan sólo en lo que corresponde a hojas y fotocopias, la cifra de consumo es de 1 millón de hojas anuales, que representan casi 5 toneladas. Respecto a la carpetería, que incluye carpetas, sobres, libretas, hojas membretadas, hojas opalina, cartulinas etc. nuestro consumo anual asciende a 7.5 toneladas.

Ante estas cifras, compañeras y compañeros Diputados, no debemos continuar bajo este nivel de consumo, porque de lo contrario, desde este Congreso estaremos fomentando la tala de 213 árboles al año y contaminando 312,000 litros de agua. Creo que vale la pena evitarlo...

De ahí que sociedad y gobierno, tengamos que generar y adoptar una cultura de acción y participación sobre la utilización de los recursos naturales en nuestra entidad, porque está en juego el presente y el futuro de los zacatecanos. Necesitamos hacer valedera la ansiada aspiración de la ciudadanía por mejores condiciones de vida; y éstas, inevitablemente van de la mano con el derecho a un medio ambiente de calidad.

Es claro que no podemos proseguir con esta marcha suicida del deterioro ambiental, ni seguir por el camino de quienes se benefician de ella y eluden frenar esta espiral destructiva. Es por ello, que desde esta Tribuna los convoco, compañeras y compañeros, a dar la batalla común y emprender acciones contundentes en Zacatecas para que enfrentemos este gran desafío. Tenemos que mitigar las consecuencias del modelo tecnológico autoritario y vertical que ha privilegiado el lucro, el consumismo y la mercantilización de todos los ámbitos de la vida: la transgresión de las leyes naturales por la mano del hombre ha puesto en jaque la propia permanencia de la humanidad. Como nos advierte el pensador y teólogo brasileño Leonardo Boff: "la economía no independizarse de la sociedad pues

consecuencia será la destrucción de la idea misma de sociedad y de bien común. El ideal a ser buscado es una economía de lo suficiente para toda la comunidad de vida".

Por tal motivo, compañeras y compañeros, en el Partido de la Revolución Democrática refrendamos nuestro compromiso para transitar de la retórica a la acción y alcanzar la sustentabilidad. Nuestro mayor desafío consiste en pensar no sólo en los intereses del momento, sino en la viabilidad de las generaciones futuras.

Finalmente, propongo las siguientes acciones y pautas cívicas en este Punto de Acuerdo, con el fin de que este H. Congreso se sume a la vanguardia mundial en materia de prácticas ambientales. Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa de

PUNTO DE ACUERDO:

PRIMERO.- Exhorto de manera respetuosa, a que en este Poder Legislativo se empleen los medios digitales a nuestro alcance para la impresión de la gaceta parlamentaria, la publicidad y la comunicación social de las actividades legislativas, ya que no requieren de un soporte perdurable como el papel, debido a que contamos con medios alternativos para realizar el trabajo. Así mismo, utilizar al interior de esta Legislatura el correo electrónico para oficios, memorándum o circulares, siempre y cuando la naturaleza del asunto y su importancia lo permitan.

SEGUNDO.- Solicitar que el Instituto Estatal de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas integre un programa de ahorro de papel, como Institución Rectora de las pautas de cuidado ambiental, y que la Oficialía Mayor lo consolide como Política Pública con el apoyo presupuestal necesario por parte de la Secretaria de Finanzas; para que todas las dependencias del Gobierno Estatal establezcan políticas innovadoras tendientes a convertirse en modelos sociales y de referencia en el uso y gestión del papel y sean difusores de las nuevas prácticas ecológicas en el

estado. En particular, a la reducción y ahorro de papel.

TERCERO.- Exhortar también a los funcionarios del Gobierno Estatal y Municipal a implementar una política de ahorro y uso de papel introduciendo de la manera más rápida posible, el uso de papel reciclado siguiendo los siguientes criterios de compra:

- a) Comprar papel 100% reciclado y libre de cloro.
- b) Todos los equipos deberán estar preparados para imprimir y fotocopiar el papel reciclado y a doble cara.

Que se tomen las siguientes medidas para reducir el consumo:

- a) Impresión en documentos a doble cara (solo para documentos que se manejen de manera interna) de este modo se puede reducir el consumo hasta en un 50%.
- b) Reutilizar las hojas escritas o impresas por una sola cara para apuntes, block de notas u otros usos internos.

CUARTO.- Que este H. Congreso del Estado de Zacatecas haga un exhorto a la Cámara del Papel (Cámara Nacional De La Industria Celulosa Y Papel) para que esta industria ponga a disposición del mercado un producto que sea enteramente natural y sin procesos de blanqueado; lo que contribuiría a evitar la contaminación.



4.3

H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS Presente.

CC. DIPUTADAS MA. ISABEL TRUJILLO MEZA, LUCÍA DEL PILAR MIRANDA Y GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE, integrantes de la Comisión de Equidad entre los Géneros de la H. LX Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 113 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 97 fracción III y 101 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, sometemos la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En fecha primero de junio de 2011, se recibió en esta Soberanía Popular, escrito signado por la Diputada Federal Ángeles Nazares Jerónimo, Presidenta de la Comisión de Equidad entre los Géneros de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, por el que comunica a la Comisión que suscribe, que el pasado 18 de Mayo del presente año, se realizó el Foro "Compromiso por la Igualdad de Género en la Armonización Legislativa en el Estado Mexicano" y que derivado del mismo Diputadas Federales y locales integrantes de las Comisiones de Equidad y Género, así como Directoras de los Institutos de la Mujer de los Estados Asistentes a suscribieron dicho foro. la declaratoria "Compromiso por la Igualdad de Género en la Armonización Legislativa en el Estado Mexicano", misma que se solicita sea suscrita por la Comisión de Equidad entre los Géneros de esta Asamblea Popular y sea devuelta a la Comisión de origen a mas tardar el día 15 de junio del presente año.

Luego de su primera lectura en Sesión del Pleno de fecha 7 de junio de 2011, la Declaratoria fue turnada para su estudio y análisis a la Comisión Legislativa de Equidad Entre los Géneros, mediante memorándum No. 0384.

En atención a la importancia que reviste la Declaratoria de mérito, se transcribe a continuación:

DECLARATORIA DE "COMPROMISOS POR LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN EL ESTADO MEXICANO", CELEBRADA EL 18 DE MAYO DE 2011, EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL, CONVOCADA POR LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO DE LA LXI LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO DE LA LXI LEGISLATURA, PREOCUPADOS POR LOS DESEQUILIBRIOS LEGISLATIVOS NACIONALES Y POR REVERTIR LA DESIGUALDAD ENTRE LAS MUJERES Y HOMBRES, LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y EL ADECUADO ACCESO A LA JUSTICIA, HA DECIDIDO CONVOCAR A TODAS Y TODOS LOS LEGISLADORES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DE LOS CONGRESOS **LOCALES PARA SUSCRIBIR** "COMPROMISOS POR LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN EL ESTADO MEXICANO". BAJO LOS SIGUIENTES.

CONSIDERANDOS

QUE, LA CONVENCIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, (CEDAW) 1979. LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE POBLACIÓN Y DESARROLLO DEL CAIRO 1994, CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, BELEM DO PARÁ 1994, LA DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU) SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES 1993, ASÍ COMO EL CAPÍTULO DEDICADO A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA PLATAFORMA DE LA CONFERENCIA MUNDIAL DE LA ONU SOBRE LA MUJER, DE BEIJIN 1995, HAN SIDO RECONOCIDAS Y SIGNADAS POR NUESTRO PAÍS.

QUE, A VARIOS AÑOS DE FIRMADOS ESTOS ACUERDOS, LAS VIOLACIONES, ABUSOS Y ACOSOS SEXUALES, LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, LA TRATA DE MUJERES Y NIÑAS, LA PROSTITUCIÓN FORZADA. LA ESCLAVITUD SEXUAL. LA **SITUACIONES** VIOLENCIA EN CONFLICTO COMO EL ATAOUE AL NARCOTRÁFICO. EL **EMBARAZO** ASESINATOS FORZADO, LOS POR CUESTIONES DE HONOR, AS{I COMO OTRAS PRÁCTICAS Y ARBITRARIEDADES, SIENDO **EJERCIDOS** SIGUEN CON IMPUNIDAD EN NUESTRO TERRITORIO NACIONAL.

QUE, LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, TAL COMO SE MANIFIESTA EN ESTOS CASOS, NO SÓLO CONSTITUYE UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN SINO QUE COMPORTA VIOLACIONES AL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LIBERTAD, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN JUDICIAL CONSAGRADOS EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

ESTA QUE, ANTE **ALARMANTE** MÉXICO SITUACIÓN, HA **RECIBIDO** RECOMENDACIONES POR PARTE DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER QUE EN SU 36° PERIODO DE SESIONES REALIZADO EN AGOSTO DE 2006. ACORDÓ DIRIGIR IMPORTANTES OBSERVACIONES PARA COADYUVAR EN LA SOLUCIÓN DE ESTA PROBLEMÁTICA.

QUE, EN LOS RESOLUTIVOS EMITIDO COMO NUMERALES 8, 9, 10, 12 Y 13 SE MENCIONA LO SIGUIENTE:

EL COMITÉ **OBSERVA** CON PREOCUPACIÓN EL QUE NO HAYA UNA ARMONIZACIÓN SISTEMÁTICA DE LA LEGISLACIÓN Y DE OTRAS NORMAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES CON LA CONVENCIÓN, LO CUAL TIENE COMO CONSECUENCIA LA PERSISTENCIA DE LEYES DISCRIMINATORIA EN VARIOS ESTADOS Y DIFICULTA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA CONVENCIÓN. EL LAMENTA COMITÉ LAS **ESCASAS EXPLICACIONES PROPORCIONADAS** SOBRE LOS MECANISMOS EXISTENTES PARA QUE LOS ESTADOS CUMPLAN LA LEYES FEDERALES Y LOS TRATADOS **INTERNACIONALES** DE **DERECHOS** HUMANOS EN QUE MÉXICO ES PARTE, ASÍ COMO SOBRE LAS MEDIDAS OUE SE TOMAN CUANDO LOS ESTADOS Y **MUNICIPIOS ADOPTAN** NO LAS REFORMAS LEGISLATIVAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO.

9. EL COMITÉ INSTA AL ESTADO PARTE A QUE CONCEDA UNA ALTA PRIORIDAD A LA ARMONIZACIÓN DE LAS LEYES Y LAS NORMAS FEDERALES, ESTATALES MUNICIPALES CON LA CONVENCIÓN, EN PARTICULAR MEDIANTE LA REVISIÓN DE LAS DISPOSICIONES DISCRIMINATORIAS VIGENTES. CON EL FIN DE GARANTIZAR QUE TODA LA LEGISLACIÓN SE ADECUE PLENAMENTE AL ARTÍCULO 2 Y A OTRAS DISPOSICIONES PERTINENTES DE LA CONVENCIÓN. EL COMITÉ INSTA AL ESTADO PARTE A QUE PONGA EN MARCHA UN MECANISMO EFICAZ PARA ASEGURAR Y SUPERVISAR ESTE PROCESO DE ARMONIZACIÓN.

RECOMIENDA QUE EL ESTADO PARTE ADOPTE MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONCIENCIACIÓN SOBRE LA CONVENCIÓN Y LAS RECOMENDACIONES GENERALES DEL COMITÉ DESTINADAS, ENTRE OTROS, A LOS DIPUTADOS Y SENADORES, LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EL PODER JUDICIAL Y LOS ABOGADOS A NIVEL FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

10. TOMANDO NOTA DE LA APROBACIÓN DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD **ENTRE MUJERES** Y HOMBRES. DESTINADA A ESTABLECER UN VÍNCULO OBLIGATORIO ENTRE LOS NIVELES **ESTATAL** FEDERAL Y EN FORMULACIÓN **POLÍTICAS** DE Y DISPOSICIONES LEGISLATIVAS. EL COMITÉ OBSERVA CON PREOCUPACIÓN **MECANISMOS** OUE NO **EXISTEN** SUFICIENTES PARA COORDINAR LOGRAR LA INTERACCIÓN CON LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS EN ESTE PROCESO.

COMITÉ PREOCUPA AL**OUE** LA INEXISTENCIA DE ESTE MECANISMO DE COORDINACIÓN SUPONGA OBSTÁCULO PARA LAS INICIATIVAS FEDERALES Y ESTATALES DESTINADAS A LOGRAR EL DISFRUTE DE LOS DERECHOS HUMANOS POR LA MUJER Y PROVOQUE FRAGMENTACIÓN UNA DE ACTIVIDADES. SI BIEN EL COMITÉ ACOGE CON SATISFACCIÓN EL HECHO DE QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS HAYA SIDO DESIGNADA COMO INSTITUCIÓN **ENCARGADA** SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, LE PREOCUPA QUE OUIZÁS ESTA INSTITUCIÓN NO CUENTE CON LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN CUESTIONES DE NI CON LOS RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS NECESARIOS PARA DESEMPEÑAR ESA FUNCIÓN

12. PREOCUPAN AL COMITÉ LAS DEMORAS EN LA APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY PENDIENTES Y LAS ENMIENDAS DE LAS LEYES VIGENTES QUE SON CRÍTICAS PARA LOGRAR EL DISFRUTE DE LOS DERECHOS HUMANOS

DE LAS MUJERES Y LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN.

13. EL COMITÉ INSTA AL ESTADO PARTE A QUE ACELERE LA APROBACIÓN DE LAS ENMIENDAS Y DE LOS PROYECTOS DE LEYES PENDIENTES DENTRO DE CALENDARIOS CONCRETOS. EL COMITÉ RECOMIENDA AL ESTADO PARTE QUE PONGA EN MARCHA UNA ESTRATEGIA EFICAZ CON PRIORIDADES CLARAS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LOS ESFUERZOS DESTINADOS A LOGRAR QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER.

QUE, ANTE ESTOS SEÑALAMIENTOS INTERNACIONALES Y AL INCREMENTO DE LA VIOLENCIA SOCIAL NUESTRO PAÍS SE VE DOBLEMENTE COMPROMETIDO A LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y DE SER NECESARIO, GENERAR NUEVAS LEYES TANTO A NI8VEL FEDERAL COMO ESTATAL PARTA GARANTIZAR EL PLENO Y EFECTIVO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DE ESTA LXI LEGISLATURA Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LOS CONGRESOS LOCALES, ASÍ COMO LAS DIRECTORAS DE LOS INSTITUTOS DE LAS MUJERES, SUSCRIBIREMOS LOS SIGUIENTES:

COMPROMISOS POR LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN EL ESTADO MEXICANO

I. SENSIBILIZAR Y/O PROFUNDIZAR LOS CONOCIMIENTOS DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y EFECTIVA, ASÍ COMO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXI LEGISLATURA Y LAS LEGISLATURAS ESTATALES.



II. INCORPORAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, EN LAS ACCIONES Y ACTIVIDADES LEGISLATIVAS FEDERALES Y ESTATALES.

III. IMPULSAR LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE LAS LEYES GENERALES PARA LA IGUALDAD CON LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES SIGNATARIO Y QUE ESTIPULAN LAS ACCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD DE DERECHOS COMO EN LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PRÁCTICAS EN CONTRA DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

IV. DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y A LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE LA PUBLICACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

V. IMPULSAR PRONUNCIAMIENTOS PARA LA DEROGACIÓN DE LAS NORMAS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONTRAVENGAN LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SIGNADOS POR NUESTRO PAÍS.

VI. REALIZAR FOROS ESTATALES CON EL PROPÓSITO DE REVISAR Y ACTUALIZAR LA LEGISLACIÓN ESTATAL Y PARA HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA POBLACIÓN LAS LEYES QUE RESGUARDAN LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.

VII. ARMONIZAR LAS LEYES GENERALES ESTATALES VIGENTES PARA SER AFINES CON LOS PRECEPTOS QUE ESTABLECEN LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

VIII. IMPULSAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y LA NO DISCRIMINACIÓN, A TRAVÉS DE LA DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL VIGENTE.

IX. REFORZAR LA VINCULACIÓN DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y LOS CONGRESOS ESTATALES CON LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL E INSTITUCIONES INVOLUCRADAS EN LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES PARA LA OBSERVANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA.

PREVIA LECTURA DE LA PRESENTE Y NO HABIENDO MAS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR TERMINADA A LAS DIECISÉIS HORAS DEL DÍA DEL INICIO DE ESTE FORO, FIRMANDO PARA CONSTANCIA LEGAL AL CALCE LAS Y LOS LEGISLADORES LOCALES INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE EQUIDAD Y GÉNERO DE LOS CONGRESOS ESTATALES, LAS Y LOS LEGISLADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO LAS PRESIDENTAS DE LOS INSTITUTOS DE **MUJERES** DE LAS **ENTIDADES** FEDERATIVAS.

Por todo lo anterior, sometemos a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa de:

PUNTO DE ACUERDO

Primero.- La Comisión de Equidad entre los Género de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, solicita al Pleno, se le autorice a signar



la declaratoria "COMPROMISOS POR LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN EL ESTADO MEXICANO", resultado del Foro realizado en fecha 18 de mayo de 2011, realizado por la Comisión de Equidad y Género de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Segundo.- Una vez signada la declaratoria envíese a la Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Tercero.- Por tratarse de un asunto de urgente u obvia resolución de conformidad con el artículo 104 del Reglamento General que nos rige, solicito al Diputado Presidente, tenga a bien consultar a la Asamblea, para que la presente Iniciativa se discuta y apruebe en esta misma Sesión.

Zacatecas, Zac., a 8 de junio de 2011.

COMISIÓN DE EQUIDAD ENTRE LOS GÉNEROS

PRESIDENTA

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA

SECRETARIA

DIP. LUCÍA DEL PILAR MIRANDA

SECRETARIA

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE

4.4

CC. DIPUTADO PRESIDENTE

DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO

DE ZACATECAS.

PRESENTES

La C. NOEMI BERENICE LUNA AYALA, Diputada de la Sexagésima Legislatura de Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 fracción I, 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente INICIATIVA DE LEY, que establece el Secreto Profesional Periodístico para el Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El periodismo es una actividad de suma importancia en nuestro ámbito social, el cual consiste en recopilar, redactar, procesar y publicar información de los acontecimientos cotidianos, para obtener la información, el periodista debe recurrir obligatoriamente al lugar de los hechos, y así contar con datos objetivos en su información.

La base del periodismo es la noticia, teniendo como fuente de información: la entrevista, el reportaje, la crónica, el artículo de fondo, la columna de opinión, la investigación, complementado lo anterior con fotografías entre otros.

Nuestra normatividad establece que existen el derecho del ser humano de expresar sus ideas, como parte primordial la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza en sus artículos sexto y séptimo el derecho a la libertad de expresión, a la libre manifestación de las ideas, la cual no será objeto de inquisición judicial o administrativa, así como la libertad de prensa, libertad para escribir y publicar escritos de cualquier materia los cuales estarán libres de censura, así también es importante mencionar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948 establece en su artículo 19 que "Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyéndose el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones así como el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión; no menos importante es mencionar que el derecho al secreto profesional del periodista se define según el Consejo de Europa de 1974 como "El Derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información, a su empresa, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales".

En ese sentido, debe entenderse de igual manera el derecho que tienen los periodistas a ser protegidos por una ley que contemple su derecho profesional a informar.

El secreto profesional periodístico no solo protege a las fuentes, sino que reconoce el derecho del periodista a no revelar toda la información, o la manera en que ha sido conseguida para así también protegerse ellos mismos, por lo que debemos concretizar acciones que vayan encaminadas a enfrentar el enorme problema que supone las amenazas y agresiones contra los periodistas, dicho de considerarse como una garantía para el lector, estableciéndose como principal razón la de resguardar la labor de investigación periodística, ejerciendo plenamente el derecho a informar.

Por otra parte, el secreto profesional implica una garantía a los ciudadanos que sean testigos o tengan conocimiento de algún hecho de interés general a poder convertirse en fuente, sin temor a ser partícipe o formar parte de la noticia, teniendo la seguridad de que no se revelaran: su identidad, datos personales u algún otra información por la cual se pueda llegar a saber la fuente, si el periodista fuera incitado a ello.

Todos aquellos profesionales y colaboradores de la comunicación, deben contar con la garantía de libertad. Esto hace que estemos ante una prensa libre, sin ataduras, sin presiones, exenta de temores y así poder ejercer su trabajo con objetividad y profesionalismo.

Es importante valorar diversas definiciones sobre el secreto profesional del periodista, según Juan Luis Cebrián, "como el derecho que tienen los profesionales de la información a no revelar las fuentes de la misma, no declarar ante los jueces sobre los hechos que ellos revelen en sus informaciones y no entregar los carnets personales de notas, cintas magnetofónicas y demás material informativo que hayan utilizado al respecto" y según Ernesto Villanueva es "el derecho o el deber que tienen los periodistas a negarse a revelar la identidad de sus fuentes informativas, a su empresa, a terceros y a las autoridades administrativas y judiciales".

Uno de los principales objetivos es la protección del secreto profesional del periodista, está orientado a proteger sus fuentes y de esta manera evitar ser obligado a revelar datos confidenciales, manteniendo e incrementando la confiabilidad de sus fuentes y la precisión de los hechos narrados por estas.

El interés público de la noticia que justifica su difusión prevalece sobre la identidad del confidente, por ello, podemos decir que las razones que subyacen a mantener en secreto las fuentes son básicamente:

- a) Protegerlas de posibles represalias por haber transmitido la información.
- b) Salvaguardar la credibilidad en la discreción del periodista.
- c) Garantizar que la continuidad en el flujo de la información de interés público que es transmitida a los periodistas para su publicación no se vea interrumpida y, con ello, puedan verse disminuidos el ejercicio de los derechos a comunicar y a recibir información.

Se trata pues de un "pacto", un "trato", un "convenio", una suerte de "contrato", entre el "informante" y el "informador". Esta confidencia simboliza evidentemente una responsabilidad compartida, puesto que del respeto, dependen consiguientes declaraciones además de una fidedigna comunicación con el público, motivo por el cual debemos asumir un compromiso con los profesionales de la información y trabajar juntos para el fortalecimiento de una verdadera libertad de expresión.

Así mismo es necesario otorgar seguridad a los periodistas, razón a las agresiones, intimidaciones, asesinatos de periodistas y contra de los medios de atentados en comunicación, agresiones que son cada vez más frecuentes, es importante establecer normatividad y/o reformas legales, con el objetivo primordial de dar elementos legales a la seguridad de los profesionales de la comunicación.

La presente ley consta de doce artículos comprendidos a su vez en cuatro capítulos.

El capítulo primero tiene como finalidad garantizar el secreto profesional del periodista, al igual que nos define ampliamente cada uno de los sujetos que contempla para amparar y salvaguardar sus derechos.

En el capitulo segundo, se establece que el periodista al igual que el colaborador periodístico tienen el derecho de mantener en secreto la identidad de las fuentes aun sean citados a comparecer como testigo en procesos jurisdiccionales, a no ser requeridos por las autoridades judiciales o administrativas para informar sobre datos o hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados.

También protege los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, para que estas no sean objeto de inspección ni aseguramiento por las autoridades, y por ultimo protege los datos personales del periodista o colaboradores periodístico para que no sean sujetos a inspección con el propósito de identificar a las fuentes de información.

El capítulo tercero versa acerca del libre acceso a la información y a actos públicos que tiene derecho el periodista como lo son registro, expedientes administrativos y, en general a cualquier información pública, así como a el acceso a actos de interés público que se lleven acabo de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas; y

El capítulo cuarto atiende las sanciones correspondientes al infringir los lineamientos que

esta ley contiene respecto a no respetar los derechos que esta ley otorga al periodista o colaborador periodístico respecto a su secreto profesional.

Por los razonamientos antes expuestos, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL SECRETO PROFESIONAL PERIODISTICO EN EL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Zacatecas y tiene como objeto garantizar el derecho de los periodistas al secreto profesional.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Periodista: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal, de manera permanente con o sin remuneración.
- II. Colaborador periodístico: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular.
- III. Libertad de expresión: Es la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones a través de cualquier medio. IV. Libertad de información: Es la prerrogativa que tiene toda persona para buscar, investigar,



sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio.

CAPÍTULO II

DEL SECRETO PROFESIONAL PERIODISTICO

Artículo 3.- El periodista y el colaborador periodístico tiene el derecho jurídico y el deber ético de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva.

Este derecho afecta igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional la identidad de la fuente reservada.

Artículo 4.- El secreto profesional periodístico establecido en la presente ley comprende:

- I. Que el periodista o el colaborador periodístico al ser citado para que comparezca como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, puede reservarse la revelación de sus fuentes de información; y a petición de la autoridad ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;
- II. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

- III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin, y
- IV. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdicciones, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.
- Artículo 5.- Las personas que por razones de relación profesional con el periodista o el colaborador periodístico tengan acceso al conocimiento de la fuente de información serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de éstos.

Artículo 6.- El periodista y, en su caso, el colaborador periodístico, tienen el derecho a mantener en secreto la identidad de las fuentes que les hubieren facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.

Artículo 7.- El periodista citado a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.

Artículo 8.- El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente,

documentos que no podrán ser asegurados y/o intervenidos ni policial ni judicialmente.

CAPÍTULO III

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LOS ACTOS PÚBLICOS

Artículo 9.- El periodista tendrá libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de relevancia pública.

Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares y las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas conforme lo dispuesto por la normativa vigente en materia de protección de datos.

Artículo 10.- El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas, salvo que exista una disposición normativa que indique la privacidad de dicho acto.

No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En estos se podrá exigir el pago normal de una entrada para el acceso.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 11.- El Ministerio Público o la autoridad judicial no podrán, en ningún caso, citar a

comparecer a los periodistas ni a colaboradores periodísticos como testigos en un procedimiento ya sea administrativo o judicial cuyo objetivo sea el de revelar sus fuentes de información.

El periodista o colaborador periodístico citado a declarar en una investigación prejudicial o en un procedimiento judicial podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar sus fuentes y excusar cualquier respuesta que pudiera revelar la identidad de las fuentes reservadas.

Artículo 12.- El servidor público que contravenga lo dispuesto en esta Ley será sancionado de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan esta Ley.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas a dos de junio del 2011

DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA

4.5

H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTE

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 60 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 2 ORGÁNICA DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA ENTIDAD; 46 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO; Y DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La respuesta eficaz al reclamo social de alcanzar la anhelada paz social, requiere de los cambios estructurales a las normas e instituciones en materia de seguridad pública, lo que nos llevara un "ZACATECAS EN MOVIMIENTO" y en busca de su desarrollo social, económico y político.

Una de las principales preocupaciones de la sociedad y por lo tanto una de las mayores prioridades de mi gobierno es la seguridad pública, por lo que resulta de suma importancia contar con nuevas disposiciones legales que sirvan para garantizar el orden público y la paz social.

La difícil realidad que enfrenta nuestro Estado en materia de seguridad pública, representa una valiosa oportunidad de presentar nuevas estrategias en la materia, es urgente crear nuevas disposiciones legales, que nos permitan tener un marco normativo e instituciones solidas.

Es indispensable, el reconocer que en el ámbito de la seguridad pública, el tema del sistema penitenciario y la ejecución de pena ha sido de los más olvidados y, porque no, hasta despreciados, posponiendo los cambios en su estructura por ser este un tema que políticamente no es redituable.

Para atender y resolver las demandas sociales y la compleja realidad que enfrenta Zacatecas en materia de seguridad pública, resulta imprescindible atender y enfrentar la problemática desde todos sus ángulos, por lo que no deberá obviarse el sistema penitenciario.

Así, es necesario establecer nuevas disposiciones legales en materia del sistema penitenciario, que nos permitan crear una política criminal acorde a la realidad que hoy enfrentan nuestras instituciones penitenciarias, y capaz de cumplir con el objetivo prevención, rehabilitación, readaptación y reinserción social de las personas privadas de su libertad.

La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, como motor que impulso la creación y desarrollo del sistema penitenciario actual en nuestro Estado, desde su publicación, ha cumplido su propósito, a pesar de las limitantes que en su aplicación ha enfrentado, desafortunadamente esta ha sido rebasada por una realidad, que nos enfrenta a nuevos y difíciles desafíos.

El crecimiento del crimen organizado y la ausencia de los cambios estructurales al sistema penitenciario, han sumido a este en una crisis, razón por la cual se requiere de una nueva alternativa que garantice e implante los métodos y procedimientos legales para la adecuada operación de un sistema retributivo de penas.

Resulta indispensable fortalecer el sistema penitenciario, con el fin superior de garantizar el cumplimiento del Estado de Derecho, atendiendo con mayor eficacia su principal objetivo, que lo es la reinserción social del interno, al efecto deberá modernizarse el sistema penitenciario, que contribuya al fortalecimiento en la credibilidad en nuestras instituciones penitenciarias.

Es de suma importancia, contar con una legislación que regule de manera eficaz y eficientemente el funcionamiento del sistema penitenciario del estado, ya que de no actuar para adecuar la administración penitenciaria a las condiciones que impone la realidad que enfrentamos, se pone en riesgo no solo la seguridad pública y la paz social, sino también el desarrollo social, económico y político de nuestro Estado.

El fin de garantizar la seguridad y el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario local, en un régimen de irrestricto apego a los derechos humanos, con una administración transparente y eficiente, en un marco de coordinación de todas las autoridades involucradas en el tema penitenciario, requiere de la modernización del marco legal.

Para recuperar el sentido original de los centros penitenciarios, como lugares que promuevan y busquen la reincorporación social de los internos, se requiere de la implementación de mecanismos y estrategias penitenciarias basadas en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, de acuerdo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, una de las prioridades de mi gobierno, lo es atender el reclamo social de mejorar y fortalecer las instituciones de seguridad publicas en nuestro Estado, es por ello que se propone crear un Sistema Penitenciario Integral, y con ello poder desarrollar una política criminológica penitenciaria y una política criminal que comprendan todos los hechos delincuenciales desde su origen y consecuencias, lo que nos permitirá prevenir la reincidencia en la comisión de conductas criminales en personas que por algún motivo fueron privadas de su libertad.

El Plan Estatal de Desarrollo 20011-2016, en el Eje para el Desarrollo "Zacatecas Seguro", en su línea estratégica 1.1. Reformas para fortalecer el Estado de Derecho, estrategia 1.1.1., línea de acción "Elaboración, presentación e implementación al Congreso de las siguientes iniciativas de Ley: Iniciativa de ley de Ejecución de Sanciones que contemple reformas constitucionales respecto a: Jueces de ejecución de penas. . .", me permito someter consideración de esta Soberanía el presente instrumento jurídico, el cual regula la ejecución de la pena de sanciones y la reinserción social.

Ante este panorama, se propone esta nueva Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones, que regula el tema de la reinserción social y la ejecución de penas impuestas por las autoridades judiciales del Estado de Zacatecas en sentencia que haya causado ejecutoria o en resoluciones aplicables a personas sujetas a prisión preventiva, y permitirá además, contar con un novedoso y eficiente sistema penitenciario.

La autoridad judicial será la autoridad competente para emitir las resoluciones en cuanto a la duración y modificación de las penas, implicando con esto la aplicación del principio de legalidad y la garantía de jurisdicción en el procedimiento de ejecución, a favor de los sentenciados.

El Poder Ejecutivo, a través de la ahora elevada al rango de Dirección General de Prevención y Reinserción Social, tendrá las funciones de dirección, administración y el desarrollo de las tares resocializadoras, que con el apoyo de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, acreditara de manera profesional el desarrollo y evolución del proceso de reinserción social, proporcionándole al Juez de Ejecución los elementos para su buen proceder.

Con esta reforma, se amplían las modalidades del beneficio de la Prelibertad que serán: Salida de dos días a la semana; Salida diurna, reclusión nocturna y de sábados y domingos; Salida diurna y reclusión nocturna con salida de sábados y domingos; Reclusión de dos días a la semana; Presentación semanal al centro; Presentación quincenal al centro; Presentación mensual al centro; Presentación cada seis meses al Centro y

Presentación en el tiempo que acuerde el H. Consejo Técnico Interdisciplinario.

Este tipo de beneficio será siempre progresivo y técnico y se otorgará con base en el cumplimiento integral de las condiciones a que se sujetará el internó.

Darle un rostro humano al Tratamiento Penitenciario, es fundamental, por ello se introduce la posibilidad los sentenciados que acrediten que no pueden cumplir algunas de las circunstancias de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible por su edad avanzada, estado de salud o constitución física, puedan alcanzar su rehabilitación fuera de las instalaciones penitenciarias.

Atención especial merecen los inimputables y enfermos mentales, para lo cual la autoridad judicial ejecutora, estará facultada para modificar la medida de seguridad impuesta a inimputables o externar a los enfermos mentales para facilitar su adecuado tratamiento.

Con la loable misión de facilitar la reincorporación social de los sentenciados por medio del empleo, se creará un Patronato de Reinserción Social por el Empleo en el Estado, teniendo por objeto prestar asistencia jurídica, moral, económica, médica, social y laboral a las personas que gocen de cualquiera de los beneficios previstos o hayan alcanzado su libertad absoluta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta SOBERANÍA POPULAR, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA PENITENCIARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social, regirán en el Estado de Zacatecas y su aplicación corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, a los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado.

La ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad y la aplicación de las medias de seguridad corresponde al Poder Ejecutivo. La modificación y duración de las mismas corresponde al Poder Judicial.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley tiene por objeto:

- I.- Regular la ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad y las medidas de seguridad impuestas por las autoridades judiciales del Estado de Zacatecas en sentencia que haya causado ejecutoria o en resoluciones aplicables a personas sujetas a prisión preventiva;
- II.- Crear un Sistema Penitenciario Integral de Reinserción Social, que se aplica a toda persona mayor de dieciocho años de edad, que se encuentre en el ámbito del derecho ejecutivo penal del fuero común o federal de acuerdo al contenido Constitucional:
- III.- Facultar a las autoridades competentes para que ejerzan el control y vigilancia de cualquier privación de la libertad impuesta en los términos de las leyes penales, procesales y de ejecución en materia penitenciaria; y
- IV.- Establecer las bases para la prevención del delito a través del Tratamiento Criminológico Penitenciario. El trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte serán los medios mínimos para lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad.
- ARTÍCULO 3.- La Dirección General de Prevención y Reinserción Social, los Centros Regionales de Reinserción Social y los Establecimientos Penitenciarios, son instituciones de seguridad pública de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez y respeto a

los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Centro; Centro Regional Varonil o Estatal Femenil de Reinserción Social;
- II. Consejo: al Consejo Técnico Interdisciplinario.
- III. Código Procesal: al Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas;
- IV. Dirección General: a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social;
- V. Dirección del Centro: a la Dirección de Centro Regional Varonil o Estatal Femenil de Reinserción Social;
- VI. Director del Centro: al Director de Centro Regional Varonil o Estatal Femenil de Reinserción Social;
- VII. Director General: al Director General de Prevención y Reinserción Social;
- VIII. Jefe de Establecimiento: al Jefe de Establecimiento Penitenciario;
- IX. Juez de Ejecución: al Juez de Ejecución de Sanciones
- X. Ley: a la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas;
- XI. El Patronato: al Patronato de Reinserción Social por el Empleo.
- XII. Reglamento: al Reglamento Interno de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.
- XIII. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública; y
- XIV. Secretario: al Secretario de Seguridad Pública.

Artículo 5. Los principios que orientan a esta Ley son:

- I. Debido proceso: que implica que la ejecución de las sanciones se realizará ajustándose a esta Ley y en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Zacatecas, las leyes y reglamentos.
- II. Jurisdiccionalidad: el control de la legalidad de la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad recaerá en el Juez de Ejecución, quien garantizará que las mismas se ejecuten en los términos de la resolución judicial y resolverá conforme al debido proceso de ejecución que prevea esta Ley;
- III. Inmediación: las audiencias y actos procesales que se desarrollen en el procedimiento de ejecución deberán realizarse íntegramente bajo la observancia directa del Juez de Ejecución, con la participación de las partes, sin que aquél pueda delegar en alguna otra persona esa función;
- IV. Confidencialidad: el expediente personal de los sentenciados tendrá trato confidencial y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, el interno y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso, y
- V. Gobernabilidad y seguridad institucional: la Dirección Generaly la Dirección del Centro respectivo establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los Centros, así como la seguridad de los propios internos y del personal que labora en los mismos, de los familiares de los internos y de otros visitantes, así como de las víctimas y de las personas que viven próximos a los Centros, aunque lo anterior implique la limitación de ciertas garantías de las personas que se encuentran internas en instituciones preventivas o de cumplimiento de sanciones, siguiendo siempre los preceptos de dignidad, respeto y trato humano estipulados en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del

Estado Libre Soberano de Zacatecas, las leyes y reglamentos.

Artículo 6. Los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que se impongan.

En cumplimiento de las sanciones y medidas de seguridad dictadas en sentencia firme, o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, la autoridad judicial notificará sus acuerdos a la Dirección o a las autoridades auxiliares, las que de conformidad a la naturaleza de aquéllas ejecutarán, coordinarán y, en su caso, vigilarán la ejecución que quede a su cargo, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial correspondiente sobre su cumplimiento.

Artículo 7. La ejecución de las sanciones y medidas de seguridad en todas sus modalidades, estará sometida a la vigilancia y control judicial y se desarrollará con las garantías y sujeción a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Zacatecas, las leyes y reglamentos.

Artículo 8. El sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de las medidas de seguridad o sanciones impuestas, los derechos que los instrumentos legales le otorguen, con las excepciones que se establecen en esta Ley, y planteará personalmente, por medio de su defensor o de cualquier persona en quien él delegue, ante el Juez de Ejecución que corresponda, las observaciones que, con fundamento estime en aquellas reglas, convenientes.

Los derechos y beneficios que esta Ley prevé para el sentenciado le serán informados al interesado por el Juez de Ejecución desde el momento en que se inicie el procedimiento de ejecución. El sentenciado cumplirá con todos los deberes y obligaciones que su condición le impone, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 9. La víctima tiene derecho de conocer el cumpliendo la sanción o medida de seguridad impuesta, a efecto de que pueda poner en conocimiento del Juez de Ejecución cualquier irregularidad al respecto. El Juez de Ejecución garantizará el ejercicio de este derecho.

Artículo 10. Los jueces en materia penal fijarán las sanciones y medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en su caso. Lo relativo a la extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del Juez de Ejecución.

Artículo 11. La intervención del Ministerio Público en la etapa de ejecución de sanciones y medidas de seguridad, versará primordialmente en el resguardo del respeto de los derechos humanos de las personas que tengan interés en la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia.

Artículo 12. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los gobiernos federal o de otras entidades federativas, municipios, instituciones públicas o privadas los convenios que fuesen necesarios para la mejor aplicación de las disposiciones en materia de prevención y reinserción social.

El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación, otros Estados o el Distrito Federal para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de jurisdicciones diversas.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA

ARTÍCULO 13.- El Sistema Penitenciario del Estado es el conjunto de principios, normas e instrumentos para la organización y ejecución de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares personales vinculadas a la vigilancia de las sanciones penales que importan privación o



restricción de la libertad individual, de las medidas de vigilancia especial, así como del seguimiento, control y vigilancia de los preliberados, integrada por órganos y autoridades encargadas de la reinserción.

ARTÍCULO 14.- El Sistema Penitenciario comprende los siguientes elementos:

- a) Internos;
- b) Personal penitenciario;
- c) Organización y funcionamiento de instalaciones penitenciarias;
- d) Infraestructura penitenciaria;
- e) Atención Técnica Interdisciplinaria, y
- f) Los demás que determine la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Artículo 15. La persona privada de la libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a su seguridad e integridad física, psicológica y moral, a sus derechos humanos y las garantías.

Artículo 16 El Juez de Ejecución y la Dirección General tienen el deber de proteger a las personas privadas de la libertad contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo o métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

Artículo 17. Toda persona que se encuentre cumpliendo cualesquiera de las sanciones y medidas de seguridad podrá ejercer sus derechos civiles, sociales, económicos y culturales, salvo que fuesen incompatibles con el objeto del cumplimiento de la sentencia o fueren restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas o disposiciones legales que de ellas deriven.

Artículo 18. Toda persona es igual ante la ley, por lo que bajo ninguna circunstancia se discriminará a los privados de su libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohíbe cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos.

No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como las pertenecientes a los pueblos indígenas.

Artículo 19. Los internos pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojados en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos Centros. En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres, procesados y sentenciados.

Artículo 20. Los internos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, de forma oral o escrita, con sus familiares, amigos y representantes acreditados.

Estas comunicaciones se realizarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán

más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del centro.

Las comunicaciones de los internos con el defensor no podrán ser suspendidas. Las citadas comunicaciones quedarán sujetas a las disposiciones del Código Procesal y al Reglamento Interno.

Artículo 21. Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente su aprehensión a su familia, a su defensor, o a cualquier persona de su confianza.

Artículo 22. Los Centros dispondrán de áreas especialmente adecuadas para las visitas familiares, las que se concederán en los términos del Reglamento Interior de cada Institución Penitenciaria.

Artículo 23. El sentenciado tiene derecho a una defensa técnica, por licenciado en derecho o abogado con cédula profesional y adecuada en los términos que establecen las leyes, hasta la completa ejecución de la sentencia.

Si existiere algún inconveniente o incompatibilidad, el sentenciado podrá designar nuevo defensor, o en su defecto, se le designará un Defensor Público por el Juez de Ejecución.

El ejercicio de la defensa consistirá en el asesoramiento técnico jurídico en la realización de cualquier trámite relacionado con el régimen disciplinario o con la ejecución de la sanción, cuando se requiera, así como para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos, siendo su presencia obligada en todas las audiencias públicas a las que deba concurrir el sentenciado.

En los Centros en que exista un Juez de Ejecución habrá por lo menos un Defensor Público.

Artículo 24. Los internos tendrán derecho a:

- I. Recibir a su ingreso, información del régimen disciplinario al que estarán sujetos;
- II. La aplicación de un proceso de clasificación que identifique el nivel de seguridad, custodia e intervención más apropiado para su reinserción;
- III. Ser informado de la situación técnico-jurídica;
- IV. Tener acceso a los servicios de salud;
- V. Solicitar que le sea autorizada la visita íntima con sus respectivos cónyuges o concubina o concubinario en los términos del reglamento de la institución penitenciaria correspondiente y a recibir visita familiar en las modalidades que su nivel de seguridad, custodia e intervención lo permita;
- VI. Permanecer en estancias adecuadas a los niveles de seguridad, custodia e intervención;
- VII. Recibir alimentación cuyo valor nutritivo sea conveniente para el mantenimiento de su salud;
- VIII. Realizar actividades productivas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país, de conformidad con el nivel de seguridad, custodia e intervención asignado;
- IX. Participar en las actividades que se programen para su reinserción de conformidad con el nivel de seguridad, custodia e intervención asignada;
- X. Que las instituciones penitencirias donde esté compurgando la sanción cuenten con las instalaciones adecuadas para garantizar la preservación de su vida, salud e integridad física;
- XI. Que las decisiones que se le apliquen referentes al régimen de tratamiento y beneficios penitenciarios se fundamenten en criterios técnicos y científicos;

XII. Recibir atención técnica interdisciplinaria que permita su reinserción a la sociedad;

XIII. Además de los derechos comunes a cualquier interno, las internas tendrán derecho a:

a) Recibir asistencia médica especializada, preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y género;

b) La maternidad; y

c) Recibir trato de personal penitenciario femenino, específicamente en las áreas de custodia, registro y salud.

XIV. Los demás que se establezcan en esta Ley o en otras disposiciones legales o normativas.

Artículo 25. Son obligaciones de los internos:

I. Conocer y acatar la normatividad vigente de las instituciones penitenciarias respectivas;

II. Acatar el régimen de disciplina;

III. Respetar los derechos de los funcionarios y del personal de las instituciones penitenciarias en que se encuentre, tanto dentro como fuera de él, con ocasión de traslados o práctica de diligencias;

IV. Respetar a sus compañeros internos, al personal penitenciario y demás autoridades;

V. Conservar el orden y aseo de su estancia así como las áreas donde desarrolla sus actividades;

VI. Dar buen uso y cuidado adecuado a herramientas, equipo y demás objetos asignados;

VII. Conservar en buen estado las instalaciones penitenciarias;

VIII. Acudir por sus alimentos en los horarios y tiempos programados, siempre que su nivel de seguridad y custodia se lo permita;

IX. Acatar de manera inmediata las medidas disciplinarias que se le impongan, excepto cuando dichas medidas hayan sido suspendidas por el Juez de Ejecución;

X. Acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas determinadas por el área técnica y recibir los tratamientos prescritos por el médico tratante;

XI. En su caso pagar la reparación del daño a la víctima; y

XII. Las demás que se establezcan en esta Ley o en otras disposiciones legales o normativas.

CAPÍTULO IV

DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROGRAMA DE REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 26 . El Programa de Reinserción Social consiste en el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a la procuración de la reinserción de los sentenciados, a través de la clasificación objetiva para determinar la atención técnica interdisciplinaria, aplicada mediante tratamientos, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, así como del seguimiento y vigilancia de los preliberados.

Artículo 27. Para la ejecución de las penas privativas de la libertad el Programa de Reinserción Social se basará en un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la reinserción social del sentenciado. Constará por lo menos de las siguientes etapas:

- I. Evaluación inicial:
- II. Clasificación;
- III. Atención técnica interdisciplinaria;
- IV. Seguimiento y reclasificación;
- V. Programas de preliberación y reincorporación; y
- VI. Libertad vigilada.

Artículo 28. Durante esta etapa se realizarán los estudios de personalidad del interno en los aspectos médico, psicológico, psiquiátrico, educativo, criminológico, social, ocupacional y de vigilancia.

Artículo 29. El proceso de clasificación de los internos se realizará bajo métodos teórico-conceptuales para obtener los niveles de seguridad, custodia y de intervención.

En todo caso, la clasificación debe tomar en cuenta la personalidad; el historial del interno; la duración de la sanción, en su caso; el medio al que probablemente retornará, así como los recursos, facilidades y dificultades existentes.

Artículo 30. La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresivo, individualizada y tendrá como objetivo la reinserción social del sentenciado para que no vuelva a delinquir.

La atención técnica interdisciplinaria tendrá por objeto, hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando las leyes, así como de subvenir a sus necesidades, respetando en todo momento los derechos humanos de los internos, así como su ideología política o religiosa.

Para tal fin, se procurará desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social respecto a su familia y a la sociedad en general.

Se fomentará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento, para que en el futuro sea capaz de llevar, con conciencia social, un modo honesto de vivir. La satisfacción de los intereses personales será tomada en cuenta, siempre que ello sea compatible con el tratamiento.

Se procurará la participación de la familia en el tratamiento a fin de promover la reforma, la resocialización y rehabilitación de los internos.

Artículo 31. La atención técnica interdisciplinaria se desarrollará conforme a las siguientes bases:

- I. El estudio científico de la constitución, temperamento, carácter, aptitudes y actitudes del sujeto a tratar, así como su sistema dinámico motivacional y el aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a una evaluación global de la misma, que se recogerá en el expediente del interno;
- II. El resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sea individuales, familiar o social del interno;
- III. La individualización, partiendo de métodos médicos-biológicos, criminológicos, psicológicos, psiquiátricos, educativos y sociales, con relación a la personalidad del interno, y

IV. La continuidad y dinamismo, dependientes de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno, durante el cumplimiento de la condena.

Artículo 32. La individualización de la atención técnica interdisciplinaria, tras la adecuada observación de cada interno, se realizará atendiendo a su clasificación.

Artículo 33. La reclasificación consiste en el resultado de la evaluación periódica que se realiza a los internos, en cumplimiento de la atención técnica interdisciplinaria, a fin de proponer, de acuerdo a la evolución e involución del interno, la reubicación a otro nivel de seguridad y custodia.

Artículo 34. Concluidos los tratamientos de la atención técnica interdisciplinaria y próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de los beneficios de libertad anticipada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL TRABAJO

Artículo 35. En los Centros se buscará que el sentenciado adquiera el hábito del trabajo y que éste sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral, para lograr la reinserción social de los internos.

Artículo 36. Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario es considerada en el Centro como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales, y es un elemento fundamental para la atención técnica interdisciplinaria.

Artículo 37. El trabajo penitenciario se sujetará a las siguientes bases mínimas:

 No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva:

II. No atentará contra la dignidad del interno;

III. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar al interno para las condiciones normales del trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;

IV. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y perfil profesional o técnico, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos;

V. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente, pero en todo caso se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad, y

VI. El trabajo se organizará previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada institución y se planificará tomando en cuenta las aptitudes y, en su caso la profesión del sentenciado.

Artículo 38. En los Centros, el trabajo será obligatorio para los internos sentenciados.

Artículo 39. No tendrán la obligación de trabajar:

I. Quienes presenten alguna enfermedad o incapacidad que los imposibilite, por el tiempo



que subsista, siempre y cuando lo acrediten ante la Dirección del Centro;

II. Las mujeres, durante cuarenta y cinco días antes y después del parto;

III. Los internos procesados sujetos a la prisión preventiva, pero se le estimulará a que lo hagan, proporcionándoles los medios materiales e intelectuales para ello. Se les hará saber que el trabajo que desempeñen, será tomado en cuenta como parte del tratamiento de readaptación y reinserción social, así como para recibir los beneficios establecidos en la presente Ley;

IV. Quienes demuestren incapacidad permanente para cualquier clase de trabajo; y

V. Los sentenciados mayores de setenta años.

Todas las personas señaladas, podrán disfrutar en su caso de los beneficios penitenciarios.

Artículo 40. El producto del trabajo será destinado a cubrir las necesidades de quien lo desempeña y de sus dependientes económicos; a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para coadyuvar al sostenimiento del interno dentro del Centro.

Para los efectos del párrafo anterior, el producto de trabajo se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

I. Un 50 por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del interno, de acuerdo a lo que señala la legislación respectiva;

II. Un 10 por ciento para la constitución de un fondo de ahorro, cuando el sentenciado otorgue su consentimiento para ello;

III. Un 10 por ciento para el pago de la reparación del daño;

IV. Un 10 por ciento para el pago de la multa;

V. Un 10 por ciento para sus gastos menores, y

VI. Un 10 por ciento para el sostenimiento del interno en el establecimiento.

En caso de que no hubiese condena a reparación del daño o éste ya se hubiere cubierto, y el interno no tenga dependientes económicos o haya pagado la multa o no otorgue su consentimiento para constituir un fondo de ahorro, los porcentajes inaplicables se distribuirán entre los conceptos que subsistan, en la proporción que corresponda, a excepción del destinado a gastos menores del interno, que será inalterable en el 10 por ciento señalado.

Artículo 41. Los productos que se obtuvieren de las industrias, talleres o explotación agrícola, propiedad del centro, serán destinados en primer término a satisfacer las necesidades interiores del mismo, y los demás se venderán a las dependencias públicas y a los particulares que lo solicitaren.

Los particulares, con la autorización de la Dirección del Centro o del Jefe de Establecimiento Penitenciario, podrán establecer dentro de ellos, industrias o talleres y los productos que se obtuvieren, podrán comercializarse a juicio del industrial o inversionista.

Artículo 42. La Dirección de los Centros o las Jefaturas de los Establecimientos Penitenciarios, en coordinación con la Dirección General, autorizará los contratos de trabajo que pretendan celebrar los internos con los particulares.

Artículo 43. En el supuesto del artículo anterior, los particulares deberán organizar el trabajo y, en



su caso, suministrar la maquinaria, materia prima y colocación del producto en los mercados, en coordinación con la Dirección del Centro o Jefatura del Establecimiento Penitenciario respectivos, con estricto apego a las disposiciones contenidas en esta Ley y en el Reglamento Interior de los Centros o Establecimientos Penitenciarios.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 44. La capacitación para el trabajo es un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ejecutivo del Estado, por conducto de las instituciones penitenciarias, proporcionará a los internos, la capacitación y formación técnica necesaria para desarrollar sus actividades y aptitudes, a juicio de las áreas técnicas de dichas instituciones, de tal modo que puedan dedicarse a un oficio, arte o actividad productiva cuando obtengan su libertad.

Artículo 45. Las bases de la capacitación son:

- I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
- II. La vocación del interno por lo que realiza; y
- III. La protección al medio ambiente.

Artículo 46. La capacitación para el trabajo de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias; la metodología será basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

La capacitación para el trabajo deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades del interno y será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad económica, social y culturalmente productiva.

SECCIÓN CUARTA DE LA EDUCACIÓN

Artículo 47. La educación en el Programa de Reinserción Social es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos alcanzar niveles de conocimientos para su desarrollo personal.

Para ello, todo interno, de acuerdo con el resultado del examen previo que realice el responsable educativo, será sometido al tratamiento educacional que corresponda.

Artículo 48. Todo interno tendrá derecho a realizar estudios de enseñanza básica en forma gratuita.

Artículo 49. La Dirección del Centro o Jefatura de Establecimiento estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior, en su modalidad abierta, para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público. Asimismo, obligatoriamente fomentará el interés de los internos por el estudio y para ello, los Centros o Jefaturas de Establecimientos deberán contar con una biblioteca provista de libros y los internos podrán hacer uso del servicio, respetando los horarios y disposiciones que dicte la Dirección del Centro o Jefatura de Establecimiento, respectivos.

Artículo 50. La educación que se imparta se ajustará a los programas oficiales que la autoridad educativa establezca.

La educación que se imparta a los internos será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, lúdico, higiénico, artístico, físico, ético y ecológico, procurando afirmar el respeto a los valores humanos, a las instituciones y a los símbolos patrios y estará en todo caso orientada por la técnica de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Artículo 51. La documentación que expidan las autoridades educativas, no contendrá referencia o alusión a los Centros o Establecimientos Penitenciarios.

Artículo 52. En los Centros y Establecimientos Penitenciarios, las actividades educativas serán desarrolladas por personal de las instituciones de enseñanza. También podrán intervenir los internos que hubieren acreditado aptitudes y la preparación académica suficiente para el desempeño de estas funciones.

Artículo 53. La supervisión y evaluación de las labores escolares de cada interno la efectuará el área técnica correspondiente del Centro o del Establecimiento Penitenciario. El interno que realice actividades de enseñanza merecerá mención especial en su expediente personal.

Artículo 54. Con autorización de la Dirección del Centro o de la Jefatura de Establecimiento y atendiendo al tratamiento de los internos, la sección educativa del área técnica, organizará conferencias, círculos de estudio, representaciones teatrales, conciertos musicales y otros actos análogos que tiendan a elevar el nivel cultural del interno.

Artículo 55. El personal técnico de cada uno de los Centros o Establecimientos Penitenciarios implementará programas tendientes a incorporar a los internos a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.

En dichas actividades se promoverá la participación de la familia, la comunidad y organizaciones no gubernamentales a fin de promover la reforma, la resocialización y reinserción de los internos.

Artículo 56. Los internos a su costo podrán solicitar los servicios de educación privada para cursar estudios de licenciatura y post-grado siempre que el nivel de seguridad, custodia e intervención se lo permita.

SECCIÓN QUINTA

DE LA SALUD

Artículo 57 Todo interno será sometido a una inspección física al momento de su ingreso a las instituciones penitenciarias, para verificar si hay señales de que ha sido sometido a malos tratos o tortura; de existir éstos, se deberá hacer del conocimiento de la Dirección del Centro o a la Jefatura de Establecimiento, para los efectos a que haya lugar.

Además, con la periodicidad que sea necesaria, serán sometidos a revisiones que permitan llevar un diagnóstico, con la finalidad de individualizar el tratamiento y, en su caso, procurar una atención eficaz de los enfermos, así como para determinar la capacidad física de cada interno para el trabajo o deporte. Los internos que sufran enfermedades infecciosas o contagiosas serán sometidos a las medidas de aislamiento que, en su caso, determinen los facultativos.

Artículo 58. En todo caso, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

Artículo 59. Los servicios de salud serán gratuitos y obligatorios para el interno, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Artículo 60. El servicio de salud deberá ocuparse del estudio, tratamiento y control de la salud de los internos desde su ingreso y durante su permanencia y se referirá a:

- I. Observación;
- II. Estudios psicológico y psiquiátrico;
- III. Higiene;
- IV. Medicina preventiva; y
- V. Rehabilitación de farmacodependencia u otras adicciones.

Artículo 61. Para los efectos del artículo anterior los servicios de salud del Centro, en Coordinación con los Servicios de Salud del Estado de Zacatecas, deberán:

- I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades:
- II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
- III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales, a fin de que los menús sean variados y equilibrados;
- IV. Suministrar los medicamentos necesarios para la atención médica de los internos, y
- VI. Proporcionar el tratamiento de rehabilitación de farmacodependencia y otras adicciones.

El servicio médico que por parte los Servicios de Salud del Estado de Zacatecas, reciba cualquier persona privada de su libertad en los Centros o Establecimientos Penitenciarios, deberá ser gratuito.

Artículo 62. El Director del Centro o Jefe de Establecimiento Penitenciario, respectivos, se asesorará del servicio de salud en lo referente a:

- I. Cantidad, calidad y preparación de los alimentos;
- II. Higiene del establecimiento y de los internos;
- III. Condiciones sanitarias, de alumbrado y de ventilación de los establecimientos, y
- IV. En los demás casos ordenados en esta Ley o en los reglamentos y cuando lo estime pertinente.

Artículo 63. El médico que corresponda deberá visitar a los internos enfermos con la frecuencia necesaria. Cuando estime que la salud física o mental de un interno pueda ser afectada por una modalidad del tratamiento, deberá informar por escrito al Director del Centro o Jefe de Establecimiento de que se trate, quien tomará las medidas que sean de su competencia y, en su defecto, trasmitirá un informe al Juez de Ejecución, con sus propias observaciones.

Artículo 64. Las mujeres internas recibirán una atención médica especializada, por lo tanto, deberán contar con atención médica ginecológica, obstétrica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro del Centro, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior del Centro.

Artículo 65. Cuando se permita a las madres internos conservar a sus hijos menores de edad al interior del Centro respectivo, se deberán tomar

las medidas necesarias para que cuenten con personal calificado y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior del niño.

Los menores podrán permanecer hasta los cinco años de edad dentro del Centro.

Artículo 66. El personal médico del Centro deberá dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la ley en materia de salud, en los casos de enfermedades transmisibles.

Artículo 67. Los servicios de salud proporcionados en los Centros funcionarán en estrecha coordinación con el sistema estatal y federal de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en dichos establecimientos.

SECCIÓN SEXTA DEL DEPORTE

Artículo 68. Como parte de la atención técnica interdisciplinaria se deberá participar en actividades físicas y deportivas, siempre y cuando el nivel de seguridad, custodia y estado físico del interno se lo permita.

Para la instrumentación de las actividades físicas y deportivas se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias de seguridad y custodia para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas en el Reglamento Interior del Centro respectivo.

SECCIÓN SÉPTIMA

CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

Artículo 69. El Consejo Técnico Interdisciplinario será el órgano colegiado consultivo, que tendrá como finalidad determinar la Atención Técnica Interdisciplinaria, según los casos particulares.

Artículo 70. El Consejo estará integrado por el personal que cumpla con el perfil que señale el Reglamento Interior del Centro y en todo caso

estará integrado por un licenciado en derecho, un criminólogo, un médico, un psiquiatra, un psicólogo, un licenciado en trabajo social y un jefe del área laboral todos ellos designados por el Ejecutivo del Estado. El Director de cada Centro presidirá el órgano colegiado.

Artículo 71. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Determinar la clasificación que le corresponde a cada interno al ingresar al sistema, con base al estudio de sus condiciones personales;
- II. Dar seguimiento al régimen de ejecución de la sanción, así como el tratamiento de cada sentenciado según sus necesidades;
- III. Constatar el avance o regresión de los sentenciados dentro de las diferentes etapas del sistema progresivo y su clasificación en otras secciones del centro o en otro, según sus condiciones personales;
- IV. Proponer al Juez de Ejecución, a través de la Dirección General, la concesión de cualquier beneficio que proceda a favor del sentenciado; y
- V. Emitir y modificar en su caso el Reglamento Interno.

Artículo 72. El Consejo sesionará semanalmente y las veces que sean necesarias, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

CAPÍTULO V

DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS



Artículo 73. Las sanciones privativas de libertad se cumplirán en los Centros o Establecimientos Penitenciarios, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 74 Los Centros y Establecimientos Penitenciarios dependen de la Dirección General, y para su funcionamiento dispondrán, en la medida que lo permita su presupuesto, de las áreas de seguridad, custodia y administración y las áreas técnicas siguientes: médica, psicológica, pedagógica, trabajo social y mediación.

Artículo 75. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Dirección General, adoptará las medidas necesarias a efecto de que los Centros cuenten con las secciones siguientes:

- I. Varoniles y femeniles;
- II. Preventiva y de ejecución de sanciones, y
- III. De alta, media y mínima seguridad.

Artículo 76. En las secciones de alta seguridad en los Centros quedarán ubicados quienes:

- I. Estén privados de su libertad por delitos de alto impacto social;
- II. Pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir;
- III. Presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros internos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad; y
- IV. Hayan favorecido la evasión de presos.

Artículo 77 No podrán ser recluidos en áreas de alta seguridad los enfermos psiquiátricos, quienes muestren una discapacidad grave, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en el artículo anteriormente referido.

Artículo 78. En las áreas penitenciarias de detención preventiva sólo se recluirá a los procesados. En tanto, en las destinadas a la ejecución de sanciones sólo se recluirá a los sentenciados.

Artículo 79. Los establecimientos especializados de rehabilitación son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos:

- I. Hospitalarios;
- II. Psiquiátricos, y
- III. De rehabilitación social.

Artículo 80. En los Centros y en los Establecimientos Penitenciarios queda prohibida la introducción, uso, consumo, fabricación, cultivo, posesión o comercio de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, bebidas embriagantes y drogas de diseño; así como la introducción, uso, posesión y fabricación ilegal de armas, explosivos y en general, todo artefacto que se considere que ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona que se encuentre en el interior y la infraestructura penitenciaria o vulnere la seguridad de los mismos.

Artículo 81. La infraestructura penitenciaria estará integrada por el conjunto de edificios y áreas que conforman la organización, el diseño, las instalaciones, el equipamiento y la construcción de espacios para los procesados y sentenciados.

La infraestructura penitenciaria debe permitir la realización de actividades con seguridad, dignidad

y optimización constructiva, permaneciendo en tiempo y espacio con criterios de sustentabilidad.

La infraestructura penitenciaria se diseñará o adaptará conforme a los niveles de seguridad, custodia e intervención, dando contención a las actividades que se programen.

El equipamiento de las instalaciones deberá ser acorde con la clasificación de los internos.

Artículo 82. La infraestructura penitenciaria femenil se diseñará de acuerdo al nivel de seguridad, custodia e intervención de las internas, y contará con instalaciones propias de su género.

Dentro de la infraestructura penitenciaria femenil deberán existir módulos con estancias unitarias, especiales para mujeres embarazadas y área médica materno-infantil, así como siempre que el nivel de seguridad, custodia e intervención lo permita, con áreas de visita y convivencia para sus hijos menores.

Artículo 83. En los Centros existirán módulos con aplicación de medidas especiales de protección, de conformidad con el nivel de seguridad y custodia asignado.

Artículo 84. Los Centros y Establecimientos contarán con diversos tipos de seguridad que permitan:

- I. El fortalecimiento de la infraestructura y optimicen la capacidad de respuesta ante situaciones anómalas:
- II. El apoyo a sistemas de operación, mediante la concepción de espacios y el flujo de circulaciones;

III. El eficaz diseño de la instalación penitenciaria, mediante la distribución estratégica racional de las diferentes áreas del establecimiento penitenciario, de acuerdo con las funciones de cada una de ellas, así como un criterio estratégico para ordenar y controlar los movimientos en el interior del mismo; y

IV. La correcta disposición de todos los espacios, con el fin de que el personal responsable del funcionamiento de los Centros o de los Establecimientos Penitenciarios cuente con los elementos para el desempeño eficaz y ordenado dentro del mismo.

Artículo 85. Los Centros y Establecimientos Penitenciarios, contarán con zonas de reserva territorial, por lo que se deberán establecer las áreas de seguridad y protección, de los perímetros de la poligonal externa y el perímetro de protección y amortiguamiento de seguridad.

Artículo 86. Los Centros y Establecimientos preferentemente tendrán juzgados de ejecución contiguos, con salas de audiencia dotadas del equipo necesario para el registro de las actuaciones.

Artículo 87. El Sistema Penitenciario contará con una plataforma tecnológica de información y seguridad, como instrumento para el registro y procesamiento de datos que genere, así como para la ejecución de los mecanismos de control, a efecto de lograr los fines del propio Sistema.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL INGRESO, EXAMEN, REGISTRO Y TRASLADOS

Artículo 88. El ingreso de un sentenciado en cualquiera de los Centros o Establecimientos Penitenciarios se realizará mediante el mandamiento u orden escrita de la autoridad judicial. A cada interno, desde su ingreso, se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y recibirán información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos.

A quienes no pueden entender la información por el procedimiento indicado, les será facilitada de manera verbal o por otro medio adecuado que les permita comprender la información.

Artículo 89. Al ingresar al Centro o Establecimiento Penitenciario los sentenciados serán alojados en el área de ingreso e inmediatamente se les practicará un examen médico y psicofísico, imparcial y confidencial, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

Artículo 90. Para efectos de control interno, las autoridades del Centro o del Establecimiento Penitenciario, integrarán un expediente personal del sentenciado, que contendrá los siguientes datos:

- I. Datos generales, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, estado civil, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;
- II. Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad:
- III. Número de proceso penal, nombre de la víctima, así como de la autoridad que ordenó la privación de la libertad;
- IV. Autoridad que efectúa el traslado de la persona al Centro o al Establecimiento Penitenciario;
- V. Autoridad que controla legalmente la privación de la libertad;

- VI. Fecha y hora del ingreso y egreso, si lo hubiere, así como los datos que originaron su estado privativo de libertad;
- VII. Fecha y hora de traslados y lugares de destino, en su caso;
- VIII. Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos;
- IX. Inventario de bienes personales;
- X. Identificación dactiloscópica y antropométrica;
- XI. Identificación fotográfica; y
- XII. Firma de la persona privada de la libertad, y en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.

La información contenida en el expediente personal será confidencial.

Artículo 91. El traslado de los internos a otros Centros o Establecimientos Penitenciarios corresponde a la Dirección General, previa autorización de la autoridad judicial correspondiente.

Los traslados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los internos y la seguridad de la conducción.

Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y defensor, su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

Artículo 92. Para resolver la solicitud de traslado, el Juez de Ejecución deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Si el traslado es solicitado por el sentenciado, tomará en cuenta los motivos que el interno invoque, así como las condiciones generales del establecimiento al que se pretenda trasladar;
- II. Si el traslado es solicitado por la Dirección General o por alguna autoridad de otra entidad federativa, tomará en cuenta la necesidad del interno de estar privado de su libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal y la necesidad de la Dirección General o de la autoridad de realizar el traslado; y
- III. En casos urgentes, la Dirección General realizará el traslado del sentenciado aún sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón concreta y grave que lo justifique, debiendo notificar al Juez de Ejecución al siguiente día hábil.

Artículo 93. El Juez de Ejecución deberá cerciorarse que los traslados no se practiquen con la intención de castigar, reprimir o discriminar a los internos, a sus familiares o representantes; ni que se realicen en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.

CAPÍTULO VI

DEL PERSONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 94. Los Centros estarán a cargo de un Director, los Establecimientos Penitenciarios estarán a cargo de un Jefe y ambos tendrán el personal administrativo y de vigilancia que sea necesario.

Los Directores de los Centros y Jefes se ajustarán a la aplicación del Reglamento Interno respectivo

y cumplirán las normas de ejecución penal que establece esta Ley.

Artículo 95. Formarán parte del personal del Sistema Penitenciario los especialistas que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 96. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, por lo que no deberán tener acceso a dichos lugares celadores varones.

Artículo 97. El Sistema Penitenciario promoverá la mediación y la resolución pacífica de conflictos al interior de los Centros, para lo cual éstos contarán como parte de su plantilla laboral con los mediadores que permita el presupuesto.

Artículo 98. Son obligaciones del personal penitenciario:

- I. Mantener en reserva los asuntos que por razón del desempeño de su función sean de su conocimiento;
- II. Abstenerse de infringir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- III. Abstenerse de todo acto arbitrario;
- IV. Conducirse con dedicación y disciplina;
- V. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones:
- VI. Cumplir con la capacitación y el adiestramiento adecuado para el desempeño de sus funciones, y



VII. Aprobar exámenes de ingreso y permanencia.

Artículo 99. El personal penitenciario, tendrá entre otros, los siguientes derechos:

- I. Recibir capacitación inicial y actualización periódica;
- II. Recibir el adiestramiento adecuado para el desempeño de sus funciones;
- III. Recibir el uniforme y equipo correspondiente para el desempeño de su función específica;
- IV. Disfrutar de las prestaciones laborales y de seguridad social que se establezcan en las disposiciones legales aplicables;
- V. Ser informado de manera directa e individualizada de los riesgos específicos de su puesto de trabajo y de las medidas de protección y prevención de dichos riesgos, así como de las medidas de emergencia existentes; y
- VI. Concursar en los programas de promoción.

Artículo 100. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Penitenciario, el Poder Ejecutivo implementará un sistema de carrera penitenciaria de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecerán los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio del personal penitenciario en los términos de las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

Artículo 101. El sistema de carrera penitenciaria se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

mexicanos, en la Constitución propia del Estado y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS

Artículo 102. El orden y la disciplina se mantendrán dentro de los Centros y Establecimientos Penitenciarios, para lograr el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación del control y la seguridad de las instalaciones y su eficaz funcionamiento, con respeto a los derechos humanos.

Artículo 103. El régimen disciplinario tiene como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las normas de conducta por parte de los internos de los Centros y de los Establecimientos Penitenciarios, tendiente a mantener el orden, el control y la disciplina, procurando una convivencia armónica y respetuosa.

Ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

Artículo 104. A su ingreso a las instituciones penitenciarias se entregará a los internos, un instructivo en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en el centro.

Artículo 105. Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos y con las medidas establecidas en esta Ley y en el reglamento del centro respectivo, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas.

Artículo 106. Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.



Artículo 107. Las medidas disciplinarias pueden ser:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Suspensión parcial o total de estímulos;
- III. Restricción de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
- IV. Cambio de nivel de custodia; y
- V. Reubicación dentro del mismo Centro.

La imposición de dichas medidas disciplinarias no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo a la gravedad de la conducta y a la reincidencia, pudiendo aplicarse más de una por la misma infracción; sin embargo, quedará prohibida la imposición de sanciones colectivas.

Artículo 108. Independientemente de las que prevea el reglamento interior de los Centros o de los Establecimientos Penitenciarios, se considerarán como infracciones a la disciplina las siguientes:

- I. Utilizar prendas y accesorios que no pertenezcan al uniforme, cuando en el Centro o Establecimientos Penitenciario, respectivos, se haya adoptado como de uso obligatorio el mismo;
- II. Utilizar gafas obscuras sin prescripción médica;
- III. Participar en actividades no autorizadas dentro de los programas productivos y de capacitación;
- IV. Omitir las medidas de protección civil;

- V. Incurrir en faltas de respeto, de palabra o de obra, hacia el personal de los Centros o de los Establecimientos Penitenciarios, a los demás internos o a los visitantes:
- VI. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo, o negarse a realizar la limpieza de su estancia;
- VII. Abstenerse de trabajar o de asistir, en su caso, o de participar en las actividades laborales programadas, abandonarlas o acudir a ellas con retraso, sin causa justificada;
- VIII. Usar medicamentos con fines distintos para los que se hayan prescrito;
- IX. Negarse a ser revisado o a contestar al pase de lista;
- X. Contravenir a las normas sobre alojamiento, horario, conservación, visitas comunicaciones, traslado, registros y las demás relativas al régimen interior del Centro o de los Establecimientos Penitenciarios:
- XI. Impedir o entorpecer el tratamiento de los demás internos;
- XII. Introducir o poseer artículos no autorizados;
- XIII. Realizar apuestas;
- XIV. Efectuar llamadas telefónicas no autorizadas:
- XV. Efectuar actos que impliquen sometimiento o subordinación a otros internos;
- XVI. Alterar el orden y la disciplina en los Centros o Establecimientos Penitenciarios:



XVII. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso restringido;

XVIII. Dañar o modificar el uniforme o la ropería autorizada;

XIX. Estropear bienes u objetos de otro interno;

XX. Deteriorar o afectar las instalaciones o el equipo de los Centros o Establecimientos Penitenciarios;

XXI. Participar en riñas, autoagresiones o agresión a un tercero;

XXII. Robar objetos propiedad de otro interno, de los Centros, Establecimientos Penitenciarios o de cualquier otra persona, así como sustraer material o herramientas de los talleres:

XXIII. Agredir o amenazar física o verbalmente a un interno o a cualquier otra persona;

XXIV. Participar en planes de evasión o intentar evadirse;

XXV. Consumir, poseer, traficar o comercializar bebidas alcohólicas, psicotrópicos, estupefacientes, medicamentos controlados o sustancias tóxicas;

XXVI. Interferir o bloquear las instalaciones estratégicas, los sistemas y equipos electrónicos de seguridad u obstruir las funciones del personal de seguridad;

XXVII. Promover o participar en motines o en actos de resistencia organizada;

XXVIII. Poner en peligro de cualquier forma la seguridad de los Centros o Establecimientos Penitenciarios, su vida o integridad física, así como la de otros internos o cualquier otra persona;

XXIX. Introducir, poseer, portar, fabricar o traficar cualquier tipo de arma u objeto prohibido;

XXX. Sobornar al personal de los Centros, de los Establecimientos Penitenciarios o hacerlo incurrir en actos indebidos e irregulares;

XXXI. Cometer, auxiliar o provocar agresiones sexuales:

XXXII. Abstenerse de ingerir sus alimentos sin razón justificada; y

XXXIII. Infringir los demás deberes legales y reglamentarios propios de los internos.

Artículo 109. Sólo el Director del centro o Jefe de Establecimiento respectivo podrá imponer las medidas disciplinarias previstas por esta Ley y por el reglamento respectivo. El interno podrá denunciar la comisión de abusos en la aplicación de correcciones, recurriendo para ello ante el Juez de Ejecución, el cual estará facultado para subsanar las anomalías que se hubieren cometido en perjuicio del interno, de resultar procedente.

Artículo 110. El procedimiento de disciplina de un interno se iniciará:

I. A petición del área de seguridad penitenciaria, por motivo de un reporte o del parte de novedades diarias;

II. A propuesta del área técnica, por contar con elementos suficientes para considerar que la conducta del interno amerita la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley o en el Reglamento Interior respectivo; y

III. Por queja o denuncia de cualquier persona, que acredite la transgresión a la normatividad por parte de un interno.



Artículo 111. Para la imposición de las medidas disciplinarias se otorgará al probable infractor la garantía de audiencia, a fin de que, por escrito o verbalmente, ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga.

Previo análisis y valoración de los argumentos y pruebas que haga valer el probable infractor se resolverá lo conducente.

La resolución que determine la medida disciplinaria deberá estar fundada y motivada, describirá en forma sucinta las causas por las que se impute la falta de que se trate al interno, contendrá las manifestaciones que en su defensa haya hecho y la medida disciplinaria impuesta.

Dicha resolución deberá notificarse al Juez de Ejecución para su vigilancia, con independencia de que el interno se inconforme con la medida.

Artículo 112. Las sanciones que se impongan a cada interno se anotarán en el expediente personal respectivo. En caso de que la falta cometida pudiere constituir algún delito, se hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS ESPECIALES DE VIGILANCIA

Artículo 113. Son causas para la imposición de medidas de vigilancia especial a los sentenciados que requieren medidas especiales de seguridad, las siguientes:

I. Que el interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público;

- II. Que el interno cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia, y
- III. Que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los Centros o la integridad de los internos, de las visitas y del personal penitenciario.

Artículo 114. Las medidas especiales de vigilancia podrán consistir en:

- I. Instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias;
- II. Traslado a módulos especiales para su observación;
- III. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- IV. Supervisión ininterrumpida de los módulos y locutorios;
- V. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro o del Establecimiento Penitenciario;
- VI. El traslado a otro centro de reclusión;
- VII. Aplicación de los tratamientos especiales que determine la Dirección del Centro o la Jefatura del Establecimiento Penitenciario, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;
- VIII. La prohibición de comunicación, salvo con el defensor; y



IX. El aislamiento temporal.

La aplicación de las medidas especiales de vigilancia no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo al riesgo previsible, pudiendo aplicarse más de una a la vez.

Artículo 115. Las medidas especiales de vigilancia serán ordenadas por el Director del Centro o del Jefe del Establecimiento Penitenciario, sin trámite.

Artículo 116. El aislamiento es una medida especial de vigilancia, por lo tanto no deberá realizarse en celdas de castigo.

Las medidas de aislamiento no podrán imponerse respecto de las mujeres embarazadas, ni de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad.

El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos y para proteger derechos humanos, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.

Artículo 117. Las medidas especiales de vigilancia deberán ser comunicadas al Juez de Ejecución para su vigilancia, con independencia de que el interno se inconforme con la medida.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO I

DEL JUEZ DE EJECUCIÓN

Artículo 118. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en sus respectivos nombramientos y se auxiliarán del personal que permita el presupuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Superior de Justicia podrá establecer y modificar la competencia y jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El Juez de Ejecución vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la sanción y de las medidas de seguridad, para lo cual, podrá hacer comparecer ante sí a los sentenciados o a los servidores públicos del Sistema, con fines de vigilancia y control de la ejecución.

Artículo 119. El Juez de Ejecución tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Controlar que la ejecución de toda sanción o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia irrevocable que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas;
- II. Mantener, sustituir, suspender, modificar, revocar o hacer cesar la sanción y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la presente Ley;
- III. Vigilar el cumplimiento de las sentencias que concedan sustitutivos penales o la suspensión condena condicional de la condena;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas a inimputables;
- V. Librar las órdenes de aprehensión que procedan en ejecución de sentencia;
- VI. Declarar la extinción de la sanción o medida de seguridad cuando proceda;



VII. Visitar los Centros con el fin de constatar el respeto de los derechos humanos y penitenciarios de los internos y proponer las medidas correctivas que estime convenientes dándoles el seguimiento correspondiente;

VIII. Solicitar información sobre el Programa de Reinserción Social aplicado a los internos;

IX. Resolver el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva:

X. Vigilar el cumplimiento de las sanciones distintas a la privativa de libertad;

XI. Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen o el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios;

XII. Atender las quejas que formulen los internos sobre medidas disciplinarias o medidas especiales de vigilancia, previo informe de la autoridad responsable, modificar las mismas y formular, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes:

XIII. Resolver, en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio o sustitutivo concedido a los sentenciados por la autoridad judicial competente, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre los beneficios de libertad anticipada o respecto a la libertad definitiva y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba;

XIV. Decretar como medidas de seguridad, la custodia del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;

XV. Resolver las peticiones de traslado que formule la Dirección, los internos o autoridades de otras entidades federativas:

XVI. Aplicar una ley más benigna o la jurisprudencia que favorezca al sentenciado;

XVII. Sustanciar el procedimiento para el cumplimiento del pago de la reparación del daño;

XVIII. Garantizar a los sentenciados su defensa en el procedimiento de ejecución;

XIX. Autorizar o negar la salida temporal de los internos por causas de nacimiento, fallecimiento o enfermedad grave de padres o hijos; para recibir atención médica especializada, cuando el propio Centro no se la pueda proporcionar en cantidad y calidad:

XX. Conocer los incidentes que surjan con motivo de la ejecución de las sanciones; y

XXI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos establezcan.

Artículo 120. Las decisiones inherentes a la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, partirán de la información técnico-jurídica que proporcione la Dirección General; informes que se regirán por los principios de especialidad y objetividad.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 121. La Dirección General, será la responsable de la ejecución, coordinación y vigilancia, en su caso, de las sanciones en los términos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicable y estará a cargo de un



Director General que será designado por el Ejecutivo del Estado.

La Dirección contará con el personal administrativo, técnico, jurídico y demás personal que se requiera, de acuerdo a lo que determine el presupuesto.

Artículo 122. Para ser titular de la Dirección General se requiere cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Licenciado en Derecho;
- IV. Tener experiencia en la materia;
- V. Acreditar y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; y
- VI. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 123. A la Dirección General le corresponde:

- I. En materia de sanciones y medidas de seguridad:
- a) Ejecutar la sanción de prisión, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución que de ellas deriven:
- b) Coordinar y vigilar la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad dispuestas de la presente Ley, y
- c) Proponer al Juez de Ejecución, el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, con el auxilio de los Consejos de cada Centro, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- II. Dentro del Sistema:
- a) Adoptar las medidas convenientes para la prevención del delito orientadas a que los internos

no reincidan en la comisión de conductas delictivas, coadyuvando con las demás Instituciones Públicas afines a la Política Criminológica;

- b) Elaborar y ejecutar los planes y programas relacionados con el Sistema;
- c) Integrar, planear, organizar, administrar, coordinar y dirigir en consenso con el Secretario, la política penitenciaria de la entidad por medio del sistema integral de reclusión readaptación, reinserción y reintegración social;
- d) Implementar medidas para mejorar el funcionamiento administrativo y técnico de los Centros de Reinserción Social, así como para atender las necesidades de los internos y las sugerencias o quejas de sus familiares o defensores;
- e) Proponer al Ejecutivo del Estado criterios generales, los reglamentos interiores de los Centros, normas administrativas y técnicas de los Centros con estricto apego al principio de no discriminación y vigilar su exacta aplicación;
- f) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento
- g) Supervisar la aplicación del Programa de Reinserción Social en todas sus etapas que se brinde a las personas internas;
- h) Asistir a las personas liberadas, organizando patronatos, fomentando la formación de cooperativas, fideicomisos u otros entes similares, y celebrando convenios de coordinación con instituciones de los distintos órdenes de gobierno o de la sociedad civil;

- i) Llevar estadísticas para determinar los factores criminógenos con fines de prevención social en el Estado;
- j) Las demás que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones legales y normativas.

Artículo 124. La Dirección deberá conformar y actualizar permanentemente un registro de sanciones y medidas de seguridad, su sustitución, modificación o cancelación; los sustitutivos penales, la suspensión de la ejecución de la pena y demás penas aplicables, dictadas por las autoridades judiciales competentes.

Artículo 125. Con el objeto de cumplir con las atribuciones antes señaladas, la Dirección podrá:

- I. Solicitar la presencia de los sentenciados con fines de información, registro y control de las sanciones y medidas de seguridad decretadas, así como acudir a los domicilios proporcionados por aquéllos con el objeto de constatar la información proporcionada;
- II. Requerir la información y documentación a las autoridades auxiliares e integrar un informe técnico para su remisión al Juez de Ejecución en el que se especifiquen las circunstancias particulares del cumplimiento, incumplimiento o irregularidad en las sanciones y medidas de seguridad decretadas, así como la imposibilidad material para la ejecución de las mismas; e
- III. Implementar en coordinación con las autoridades auxiliares, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las sanciones y medidas judiciales a su cargo.

Artículo 126. Para el cumplimiento de las determinaciones judiciales dictadas en sentencia firme, o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, la autoridad judicial competente remitirá copia certificada de sus acuerdos a la Dirección, la que, de conformidad a la naturaleza de aquellas, las ejecutará por conducto del Centro, o bien,

coordinará y vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o instituciones públicas o privadas, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial correspondiente sobre su cumplimiento.

Artículo 127. La comunicación entre la autoridad judicial competente y aquellas que auxilien en la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, se llevará a cabo por conducto de la Dirección, salvo disposición en contrario.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 128. Para la debida ejecución de las sanciones y medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial, el Poder Ejecutivo del Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de las funciones que en su caso correspondan a las autoridades auxiliares a que se refiere esta Ley.

Son autoridades auxiliares en el ámbito respectivo de su competencia:

- I. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas;
- II. La Secretaría de Finanzas:
- III. Los Servicios de Salud;
- IV. La Secretaría de Educación y Cultura;
- V. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;
- VI. La Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- VIII. La Procuraduría General de Justicia;



IX. El Instituto de Cultura Física y Deporte; y

X. Las demás a quienes ésta y otras leyes les confieran tal carácter.

Artículo 129. Corresponde a las autoridades auxiliares:

- I. Coadyuvar en la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad en la forma y términos previstos por esta Ley, y de acuerdo a la naturaleza y modalidades específicas de las mismas;
- II. Establecer conjuntamente con la Dirección, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las sanciones y medidas de seguridad a su cargo;
- III. Determinar con base en un dictamen técnico debidamente justificado sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o hacer cesar la sanción o medida de seguridad vigilada; e
- IV. Informar al Juez de Ejecución y a la Dirección, en su caso, sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada.

Artículo 130. Corresponde a los ayuntamientos, auxiliar a la Dirección en la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad impuestas y durante la fase de tratamiento, cuando se trate de sentenciado que resida en el lugar donde ejerzan su autoridad, en los casos previstos por esta Ley.

TÍTULO TERCERO

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 131. Para la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, el órgano judicial que dictó la sentencia irrevocable deberá:

- I. Tratándose de la sanción de prisión:
- a) Si el sentenciado estuviere sujeto a prisión preventiva, ponerlo a disposición jurídica del Juez de Ejecución, remitiéndole copia certificada de su resolución, a efecto de integrar el expediente respectivo, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el cumplimiento de la sanción impuesta, y
- b) Si el sentenciado estuviere en libertad, ordenar inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, proceder de conformidad con el inciso anterior. En este caso, el Juez de Ejecución pondrá al sentenciado a disposición material de la Dirección General, a efecto de que la sanción se compurgue en algún Centro a cargo de la misma.
- II. Tratándose de penas no privativas de libertad, remitir copia certificada de la misma al Juez de Ejecución, a efecto de que éste inicie el procedimiento de ejecución.

Artículo 132. El cómputo de la sanción o medida de seguridad será siempre modificable, aún de oficio por el Juez de Ejecución, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

La fecha del vencimiento de la pena se comunicará inmediatamente al sentenciado.

Artículo 133. Cuando del informe que al efecto elabore la Dirección General, se advierta que el sentenciado se encuentra imposibilitado para cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, salud o condición física, el Juez de Ejecución podrá modificar los términos de la sentencia, con excepción de quienes se encuentren en los casos de prohibición legal expresa.

Artículo 134. Cuando el Juez de Ejecución, de oficio o a petición de parte, advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la sanción impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna o jurisprudencia más favorable revisará el caso y resolverá lo conducente.

Artículo 135. Al recibir copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la que se imponga una sanción o medida de seguridad el Juez de Ejecución dará inicio al procedimiento de ejecución penal estableciendo la forma, términos y condiciones en que se cumplirá la sanción o medida de seguridad impuesta.

Dicha resolución será notificada a la Dirección General, al sentenciado, a su defensor, al Ministerio Público, a la víctima y a las autoridades auxiliares en su caso.

Artículo 136. Para hacer cumplir sus determinaciones los jueces de ejecución podrán emplear los medios de apremio establecidos en el Código Procesal.

Artículo 137. El Código Procesal será de aplicación supletoria en todo lo no previsto por esta Ley en cuanto a la actividad procesal de los jueces de ejecución y de la Sala competente.

SECCIÓN SEGUNDA AUDIENCIA ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN

Artículo 138. Para llevar a cabo la audiencia a que se refiere la fracción XIII del artículo 16, el Juez

de Ejecución se sujetará a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y a las siguientes reglas:

I. Notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia. En la audiencia deberán estar presentes el Ministerio Público, el o los funcionarios de la Dirección General que sean designados para tal efecto, el sentenciado y su defensor. La presencia de la víctima no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello;

II. Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la sanción o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarla con cinco días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte. Sólo se desahogará la prueba que sea pertinente e idónea a juicio del Juez de Ejecución conforme a los requisitos establecidos en el Código Procesal;

III. Dirigirá el debate y ejercerá el poder de disciplina en la audiencia;

IV. Las resoluciones deberán emitirse en la propia audiencia después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas;

V. Valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas en el Código Procesal, y

VI. Decidirá por resolución fundada y motivada, de la que deberá entregarse copia certificada a la Dirección para su conocimiento



Artículo 139. La audiencia se llevará a cabo por el Juez de Ejecución, conforme a las siguientes disposiciones:

I. El día y hora fijados para su celebración, el Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes;

II. Verificará las condiciones para que se rinda, en su caso, la prueba ofrecida;

III. Declarará iniciada la audiencia y a continuación identificará a los intervinientes:

IV. Dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia;

V. Procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera:

a) En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado;

b) Posteriormente al Ministerio Público y al funcionario de la Dirección General; y

c) A la víctima, si se encuentra presente en la audiencia.

VI. Quedará a su arbitrio la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera; y

VII. Declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 140. Las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, en el procedimiento de ejecución penal, se ajustarán a

las directrices generales que se contienen en el Código Procesal.

SECCIÓN TERCERA INCIDENTES

Artículo 141. Se plantearán incidentes para resolver:

I. Cuestiones relacionadas con la reparación del daño, promovidas por el Ministerio Público o la víctima, y

II. Cuestiones que de alguna forma beneficien la situación jurídica del sentenciado y que no se refieran a las previstas en el artículo 16 fracción XIII, promovida por éste o su defensor o a solicitud de la Dirección General.

Artículo 142. Con el auto que admita el incidente, el Juez de Ejecución dará vista del planteamiento a las otras partes por el término de tres días comunes, y citará a una audiencia incidental a celebrarse dentro de los quince días siguientes.

Se notificará a los intervinientes, al menos con tres días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En la audiencia, deberán estar presentes el Ministerio Público, el sentenciado y su defensor y el funcionario que represente a la Dirección General. La presencia del beneficiario, su causa habiente o la víctima y su asesor jurídico no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello.

Antes y durante la audiencia, el sentenciado tendrá derecho a comunicarse con su defensor para consultar cualquier situación que se relacione con el objeto del incidente.



Si se requiere producción de prueba la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria a que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de controvertirla o de ofrecer prueba de su parte.

El Ministerio Público, el sentenciado y su defensor, el funcionario que asista en representación de la Dirección, así como el beneficiario o su causahabiente y su asesor jurídico podrán intervenir y replicar cuantas veces lo autorice el Juez de Ejecución.

Los medios de prueba ofrecidos se recibirán en la audiencia en el orden indicado por el oferente o en el orden que indique el Juez de Ejecución si las partes lo hubieren omitido.

El Juez de Ejecución para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, podrá aplicar como corrección disciplinaria cualquiera de las previstas en el Código Procesal.

El Juez de Ejecución valorará la prueba desahogada en la audiencia libremente con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a la luz de la sana crítica.

Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el juez resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

De la resolución pronunciada deberá entregarse copia certificada al Director General para su conocimiento y efectos legales.

Artículo 143. El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias con la

asistencia de los intervinientes que serán previamente identificados. Verificará en su caso que existan las condiciones para que se rinda la prueba ofrecida y declarará iniciada la audiencia.

El Juez de Ejecución dará una breve explicación de los motivos de la misma y una lectura resumida del auto que acordó su celebración y concederá la palabra al promovente de la petición o solicitud respectiva para que exponga sucintamente los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya la misma y una descripción de los medios de prueba que utilizará para demostrarla; si es el defensor enseguida se ofrecerá la palabra al sentenciado, luego al Ministerio Público y al representante de la Dirección General y si está presente al beneficiario o su causahabiente, a la víctima o a su asesor jurídico.

Terminado el desahogo de los medios de prueba se concederá nuevamente la palabra a los intervinientes en el mismo orden para que emitan sus alegatos finales, los cuales deberán circunscribirse a las cuestiones de hecho y de derecho que fueron objeto del debate y al resultado de las pruebas que se produjeron para demostrar la pretensión que dio origen al incidente. A continuación el juez declarará cerrado el debate y dictará la resolución que proceda.

SECCIÓN CUARTA

APELACIÓN

Artículo 144. El recurso de apelación contra resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de la sentencia tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para resolver, en consecuencia, que el Juez de Ejecución no aplicó esta Ley o la aplicó inexactamente, si se violaron las reglas de valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las actuaciones o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que la Sala competente mediante un procedimiento sumario, confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

Artículo 145. El derecho de interponer el recurso de apelación, corresponde al Ministerio Público, a



la Dirección General, al sentenciado y a su defensor y en su caso a la víctima, su causahabiente o su asesor jurídico.

Artículo 146. Para que el recurso de apelación se considere procedente, es necesario que al interponerse se exprese por el recurrente la causa de pedir que lo motive.

Por causa de pedir se entiende la expresión del agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Artículo 147. El recurso de apelación es procedente contra las siguientes resoluciones:

- I. Las que decidan sobre el otorgamiento, modificación o la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados sobre la libertad anticipada;
- II. Las que declaren la extinción de la sanción penal;
- III. Las que sustituyan la pena de prisión por una medida de seguridad;
- IV. Las que decidan sobre la extinción de la pena o medida de seguridad impuesta al sentenciado por aplicación de una ley más benigna o jurisprudencia más favorable;
- V. Las que determinen todo lo relacionado con la reparación del daño;
- VI. Las que establezcan el cálculo y los términos de las penas privativas de libertad;
- VII. Las que definan sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario, y

VIII. Las que atiendan las quejas que formulen los internos sobre medidas disciplinarias y medidas especiales de vigilancia.

Artículo 148. El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Ejecución que dictó la resolución dentro de tres días siguientes a la notificación, expresando agravios en el mismo escrito.

Artículo 149. Presentado el recurso, el Juez de Ejecución sin más trámite y dentro del término de cinco días remitirá las actuaciones y registros a la Sala competente a fin de que resuelva en definitiva.

Recibidas las actuaciones la Sala competente resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes sobre la admisión del recurso y señalará fecha para la audiencia que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes con excepción de las resoluciones negativas que atiendan quejas sobre presuntas violaciones directas a los derechos humanos, en cuyo caso, la fecha para la audiencia no podrá exceder del plazo de tres días.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas. El sentenciado será representado por su defensor y en caso de que pueda asistir a la audiencia no se podrá cerrar la misma sin haber dado el uso de la palabra al sentenciado. En la audiencia el o los Magistrados que integran la Sala podrán interrogar a los intervinientes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Expuestos los argumentos de las partes, la Sala competente dictará de inmediato resolución, confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida y si ello no fuere posible, la emitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia y la dará a conocer a los intervinientes.

CAPÍTULO II



PRISIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 150. La sanción de prisión será ejecutada por la Dirección a través de los Centros que designe el Juez de Ejecución.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 151. Los beneficios de libertad anticipada son aquellos otorgados por el Juez de Ejecución, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos para cada modalidad, los cuales son:

- I. Remisión Parcial de la Pena;
- II. Prelibertad;
- III. Libertad Condicional; e
- IV. Indulto.

Artículo 152. El otorgamiento del beneficio se solicitará al Juez de Ejecución por el sentenciado que considere tener derecho a él, o a propuesta de la Dirección, dando inicio al procedimiento previsto en esta sección.

Artículo 153. El Juez de Ejecución resolverá respecto al otorgamiento de los beneficios señalados en esta sección, tomando en consideración que la reinserción del sentenciado a la sociedad no represente un peligro para la misma, para la víctima del delito o para los testigos que depusieron en su contra y la probabilidad de que no vuelva a delinquir.

Artículo 154. Podrán negarse los beneficios a que se refiere esta Ley, a los internos que participen en una fuga o motín, o que sean sentenciados por los delitos de secuestro, homicidio calificado, violación y robo con violencia de acuerdo a las agravantes que establece el Código Penal del Estado de Zacatecas

Artículo 155. Los beneficios se revocarán por el Juez de Ejecución, cuando el liberado incurra en alguna de las siguientes causales:

- I. Sea procesado por la comisión de otro delito y se ordene la prisión preventiva;
- II. Fuere sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, en cuyo caso, será de oficio la revocación. Tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad de la culpa se podrá revocar o mantener el beneficio otorgado;
- III. Cause molestias a la víctima del delito, a sus familiares o a los testigos. Para este efecto, el interesado en que se revoque el beneficio deberá acreditar los actos de molestia ante el Juez de Ejecución, con el auxilio del Ministerio Público;
- IV. No resida o deje de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución; o
- V. Deje de presentarse injustificadamente por una ocasión ante la Dirección o la autoridad que se determine.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, la Dirección General, una vez que conozca de dicha circunstancia deberá notificar de manera inmediata al Juez de Ejecución.

Para el efecto, de las fracciones IV y V, la Dirección proporcionará la información necesaria para acreditar estas circunstancias ante el Juez de Ejecución.

El sentenciado cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá el resto de la pena impuesta. Los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la pena.

Artículo 156. Una vez revocado algunos de los beneficios referidos en esta Ley, el Juez de Ejecución dictará la orden de aprehensión del sentenciado para que cumpla la parte de la pena privativa de libertad que le falte por compurgar.

ARTÍCULO 157.- Por cada día de trabajo efectivo del interno, se hará remisión de uno en prisión, siempre que observe buena conducta, se integre con regularidad a los tratamientos educativos, de deporte y recreación que se organicen en el Centro o Establecimiento Penitenciario y que a juicio del Juez revele, por otros datos, efectiva tendencia a la reinserción social.

ARTÍCULO 158.- La reinserción social del interno, será el factor determinante para conceder o negar la remisión parcial de la pena, la cual en ningún caso podrá fundarse exclusivamente en los trabajos realizados por el interno, o en su participación en actividades educativas, o en su buena conducta, sino que siempre será necesario que concurran todos y cada uno de los mencionados requisitos que hagan indubitable el avance en el proceso de reinserción.

En todo caso, el reconocimiento a la remisión parcial de la pena, será hecho efectivo al dictarse sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria y será retroactivo a la fecha en que el interno fue autorizado para trabajar.

ARTÍCULO 159.- La Dirección General programará a los internos que conforme a esta Ley deban ser valorados para la remisión parcial de la pena.

ARTÍCULO 160.- La remisión de la pena se concederá sin perjuicio de cualquier otro beneficio concedido por esta Ley a los internos.

SECCIÒN TERCERA PRELIBERTAD ARTÍCULO 161.- El objeto de la Prelibertad es la reinserción social del interno. Es una etapa previa a la libertad condicional o a la libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena y comprenderá la continuación de la atención técnica interdisciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 162.- La Prelibertad se podrá otorgar un año antes a la fecha en que el interno esté en tiempo de obtener su libertad condicional o absoluta, en correlación con el beneficio de la remisión parcial de la pena.

ARTÍCULO 163.- La Prelibertad contendrá:

- I. Información y orientación especiales con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social;
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento penitenciario;
- IV. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia; y
- V. Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

SECCIÒN CUARTA

LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 164- La Libertad Condicional se otorgará a los internos sancionados con penas de privación de libertad por dos años o más, cuando se satisfagan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

I. Que el interno esté a disposición de la autoridad judicial ejecutora para los efectos del cumplimiento de la pena que le haya sido impuesta;

- II. Que respecto a la sentencia que esté cumpliendo el interno, no esté pendiente de resolverse ningún recurso o juicio que pudiera modificarla:
- III. Que muestre repuestas cuantificables de evolución al tratamiento institucional, mismos que serán informados por el Consejo Técnico Interdisciplinario;
- IV. Que el interno haya compurgado las dos terceras partes de su condena;
- V. Ofrecer dedicarse a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otro modo honesto de vivir y acatar las condiciones que señale el Juez:
- VI. Que el interno otorgue garantía satisfacción del Juez;
- VII. Que alguna persona de reconocida solvencia moral y de arraigo, considerándose como aval moral, se obligue a apoyar a las autoridades ejecutoras, supervisando y procurando que el liberado cumpla con las obligaciones contraídas al momento de su liberación;
- VIII. Que el interno se obligue y cumpla a residir en el sitio que se determine, siempre que su permanencia en ese lugar no sea obstáculo para su reinserción u obtención de empleo, en cuyo caso, el Juez resolverá lo conducente;
- IX. Que el interno haya reparado el daño, cuando haya sido sentenciado en este sentido; y
- X. Que acate la vigilancia que en forma discreta, ejercerá sobre él la Dirección General.

ARTÍCULO 165. El Titular del Poder Ejecutivo tiene la facultad de conceder el indulto, de conformidad con lo previsto en el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

El indulto extingue las penas impuestas en sentencia ejecutoria salvo el decomiso y la reparación del daño.

ARTÍCULO 166. El sentenciado ocurrirá con su petición de indulto ante el Titular del Ejecutivo, por conducto del Juez de Ejecución, solicitando que se expidan las constancias respectivas. Previa la investigación que se realice para la verificación de la procedencia del indulto, el Ejecutivo emitirá su resolución fundada y motivada. La resolución se comunicará a la autoridad judicial para los efectos legales correspondientes.

SECCIÓN QUINTA

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 167. El Juez será la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer vigilancia para que el procedimiento establecido en esta sección se cumpla.

Artículo 168. El cómputo de los términos para el otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la pena se realizará tomando en cuenta la sanción privativa de libertad impuesta, sin perjuicio de que se haya dictado una nueva sentencia condenatoria por otro delito.

Artículo 169. Si el procedimiento para la concesión de beneficios inicia a propuesta de la Dirección General, ésta estará obligada a remitir la solicitud al Juez de Ejecución.

El procedimiento se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Admitida la solicitud, el Juez solicitará a la Dirección General, se remitan los estudios de personalidad del sentenciado, el dictamen de evolución al tratamiento preliberacional y el informe pronóstico final dentro de los sesenta días siguientes a la admisión;
- II. Recibidos los estudios y dictámenes, el Juez procederá en los términos de la Sección Segunda del Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, y



III. La resolución que se dicte será notificada el día de su emisión a todas las partes, para que se cumpla en sus términos.

Artículo 170. Las peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley sean notoriamente improcedentes serán resueltas de inmediato y notificadas al interesado y a la Dirección General.

SECCIÓN SEXTA

DE LA LIBERTAD DEFINITIVA

Artículo 171. La libertad definitiva se otorgará cuando el sentenciado a pena privativa de libertad haya cumplido con la sentencia.

Ninguna autoridad judicial o penitenciaria puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, de hacerlo, incurrirá en responsabilidad administrativa y penal.

Artículo 172. La libertad definitiva que se otorgue conforme a este título, será comunicada de inmediato al Patronato de Asistencia para la Reinserción Social, para los fines de asistencia post-penitenciaria a que se refiere la presente Ley.

Artículo 173. Al quedar el sentenciado en libertad definitiva, el Juez de Ejecución le entregará una constancia de la legalidad de su salida y de la conducta observada durante su reclusión, en relación con la información proporcionada por la Dirección General.

SECCIÓN SÈPTIMA LIBERTAD POR REVISIÓN DE SENTENCIA

Artículo 174. La libertad definitiva procederá como consecuencia de la resolución que la determine en el recurso de revisión, en los términos del Código Procesal.

Artículo 175. Cuando por revisión de sentencia se determine la libertad del sentenciado, la autoridad judicial en materia penal que haya conocido del recurso remitirá la constancia de su resolución al Juez y a la Dirección General para que sin demora la ejecuten; así mismo, a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al defensor del sentenciado, para su conocimiento.

SECCIÓN OCTAVA

REHABILITACIÓN DE DERECHOS

Artículo 176. Obtenida la libertad definitiva, el liberado podrá exigir que sean rehabilitados sus derechos civiles, políticos y de familia, y los demás que hayan sido suspendidos con motivo del proceso penal y la sanción impuesta, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo 177. Una vez presentada la solicitud de rehabilitación de sus derechos, el Juez de Ejecución verificará que el sentenciado haya cumplido la sanción privativa de libertad impuesta o que la misma se ordenó en el recurso de revisión de sentencia.

Artículo 178. Si la pena impuesta hubiere sido la inhabilitación o suspensión de derechos, por un período mayor al impuesto para la pena privativa de libertad, no procederá la rehabilitación por libertad definitiva hasta que la diversa sanción quede cumplida.

Artículo 179. La rehabilitación de los derechos será ordenada por el Juez de Ejecución y dicha resolución la notificará a la Dirección General y las autoridades auxiliares correspondientes.

SECCIÓN NOVENA

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA

Artículo 180. La Suspensión Condicional de la Condena es un beneficio que la autoridad judicial concede a todo condenado en sentencia ejecutoria, que reúna los requisitos señalados en el Código Penal para el Estado de zacatecas, la cual tiene por objeto suspender la ejecución o cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad.

Artículo 181. La ejecución y vigilancia del cumplimiento de la Suspensión Condicional de la Condena estará a cargo del Juez y de la Dirección General, en los términos de esta Ley.

Artículo 182. En caso de haberse nombrado fiador para garantizar la presentación del sentenciado ante la autoridad siempre que fuere requerido, la obligación de aquél concluirá al transcurrir el plazo de duración de la sanción privativa de la libertad.

Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez a fin de que éste, si lo estima procedente, prevenga al sentenciado para que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no hace la presentación.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado estará obligado a poner el hecho en conocimiento del Juez para el efecto a que se refiere el párrafo que precede.

Artículo 183. Si durante el término de duración de la sanción privativa de la libertad, desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, el condenado no diera lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla y se devolverá la garantía que en su caso se haya otorgado.

En caso de que cometa nuevo delito doloso después de concedido el beneficio, se hará efectiva la primera sentencia además de la segunda.

Artículo 184. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere el artículo anterior, tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia ejecutoria.

Artículo 185. En caso de incumplimiento de las obligaciones fijadas en la sentencia, el Juez podrá resolver que se haga efectiva la prisión suspendida, ordenando la aprehensión del sentenciado para que cumpla el resto de la pena impuesta o amonestarlo con el apercibimiento de

que, si vuelve a faltar alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

Artículo 186. Son sustitutivos penales:

- I. El trabajo en favor de la comunidad;
- II. El tratamiento en semilibertad;
- III. El tratamiento en libertad, y
- IV. La multa.

Artículo 187. El Juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la sanción de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, o cuando se le condene por otro delito; lo anterior, con audiencia del sentenciado. Si el nuevo delito es culposo, el Juez resolverá si se debe aplicar la sanción sustituida.

En caso de hacerse efectiva la sanción de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiere cumplido la citada sanción.

Artículo 188. El Juez vigilará la ejecución de las condiciones dispuestas en la sentencia para el otorgamiento de los sustitutivos penales, con la orientación y cuidado de la Dirección General.

Artículo 189. Si al dictar la sentencia no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena, el sentenciado o su defensor podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución cuando considere que reúne las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento.

CAPÍTULO III DE LA INTERNACIÓN

Artículo 190. La internación es una medida de seguridad dirigida a inimputables y enfermos mentales de carácter médico, y su finalidad es proveer al interno el tratamiento médico y técnico multidisciplinario orientado al padecimiento.

Artículo 191. El Juez de Ejecución notificará a la Dirección General la medida ordenada a cuyo cargo quedará la coordinación de su ejecución en establecimientos u hospitales especializados, públicos o privados, tomando en cuenta la elección de los representantes del inimputable y de acuerdo con las posibilidades económicas de los mismos.

Artículo 192. La internación se realizará por todo el tiempo que se requiera para el tratamiento prescrito por los médicos en sus informes periciales, sin perjuicio y con la autorización médica de someterlos a régimen de trabajo mientras dure la internación.

Artículo 193. La Dirección General, previa valoración médica psiquiátrica, informará al Juez de Ejecución de los internos que padezcan enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, solicitándole que sean remitidos al sector salud para que se les brinde atención y tratamiento de tipo asilar. En su caso, se informará al representante legal.

Cuando sobreviniera la curación de los inimputables serán reingresados en el lugar en que deban ser recluidos, hasta cumplir su condena pero se les computará el tiempo que estuvieron internados para su curación.

Artículo 194. La Dirección General informará a la autoridad jurisdiccional los casos de internos que estén a su disposición y que durante el procedimiento de ejecución padezcan algún trastorno mental definitivo, para conmutar la pena por una medida de seguridad.

Artículo 195. En los casos previstos en este Capítulo, los enfermos a quienes se aplique internación podrán ser entregados por el Juez de Ejecución a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, debiendo adoptar las medidas necesarias de cuidado para que éstos no causen daño.

Artículo 196. El Juez de Ejecución, podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida

de internamiento en forma provisional o definitiva, considerando la evolución, diagnóstico y pronóstico del interno que al respecto emita el grupo médico y técnico multidisciplinario.

CAPÌTULO IV

REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 197. Al haberse indicado la forma de dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, se enviará constancia de la sentencia firme al Juez de Ejecución, para llevar a cabo el seguimiento correspondiente:

I. Si no se pagó la reparación del daño en los términos fijados en la sentencia, el Juez de Ejecución hará los trámites necesarios para su cumplimiento;

II. Si se encontrara garantizada la reparación del daño, el Juez de Ejecución notificará al fiador, en caso de que exista, que la garantía otorgada será destinada al pago de la reparación del daño; lo mismo sucederá con las otras formas de garantías; y

III. Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a favor de la víctima, el Juez de Ejecución, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días, haga entrega voluntaria del inmueble.

En caso de negativa a devolverlo, el Juez de Ejecución ordenará se ponga en posesión material a la víctima o su representante, utilizando la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 198. Si quienes tengan derecho a la reparación del daño renunciaren a la misma, el importe de ésta quedará a favor del Estado, depositándose en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.



Artículo 199. Cuando la prueba producida durante el proceso no permita establecer con certeza el monto de la reparación del daño, el órgano judicial deberá condenar en abstracto para que el Juez de Ejecución la cuantifique en la etapa de ejecución de sentencia por la vía incidental desahogándose la prueba que la víctima o sus derechohabientes y el sentenciado, en su caso, aporten al Juez de Ejecución para demostrar la procedencia y el monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES SECCIÒN PRIMERA

AMONESTACIÓN

Artículo 200. Una vez que la autoridad judicial dicte la sentencia en que se imponga la amonestación pública o privada, remitirá copia de la resolución al Juez de Ejecución, quien convocará a una audiencia, citando a los intervinientes, en la que amonestará al sentenciado explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

SECCIÓN SEGUNDA

SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN O INHABILITACIÓN DE DERECHOS CIVILES O POLÍTICOS

Artículo 201. La ejecución de la sanción de suspensión, privación o inhabilitación de los derechos civiles o políticos estará sujeta a las particularidades que el propio órgano judicial dicte en su sentencia, de conformidad con la naturaleza de la sanción impuesta.

Cuando se trate de suspensión o privación del derecho a conducir vehículos de motor el Juez de Ejecución lo notificará a la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad para que suspenda o cancele la licencia, o bien, niegue la expedición durante el plazo correspondiente.

En todos los casos, se remitirán junto con la notificación de la sentencia los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se

podrán recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión, privación o inhabilitación.

CAPÍTULO VI

SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN O INHABILITACIÓN DE EMPLEOS O CARGOS PÚBLICOS, Y SUSPENSIÓN O INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE PROFESIONES

Ejecución

Artículo 202. Si se trata de suspensión, destitución o inhabilitación de funciones de un servidor público, el Juez de Ejecución notificará la resolución al titular de la dependencia o entidad del orden de gobierno correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida.

Si se trata de suspensión destitución o inhabilitación para el ejercicio de una profesión, se notificará a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, así como a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, para los efectos conducentes.

En este caso se remitirán junto con la notificación de la resolución los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrán recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la sanción.

CAPÍTULO VII

PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA

Artículo 203. Una vez impuesta la sanción de publicación especial de sentencia por la autoridad jurisdiccional y determinado el o los medios de comunicación social en los cuales se publicará la sentencia total o parcialmente y demás características de la publicación, se notificará la sentencia al Juez de Ejecución para que este gire los oficios correspondientes para hacer efectiva la sanción.

Los gastos que se originen con tal motivo se harán por cuenta del sentenciado, del ofendido, si éste lo solicitare o del Estado, si la autoridad judicial lo estima necesario.

cumplimiento del objeto de reinserción social de los liberados.

CAPÍTULO VIII

DEL PATRONATO DE REINSERCIÓN SOCIAL POR EL EMPLEO

Artículo 204 Para la asistencia y atención de los internos, liberados y externados, la Dirección General se coordinará con el Patronato, instituciones, públicas o privadas, que presten estos servicios, las que procurarán fortalecer la reinserción social, auxiliándolos para canalizarlos y ubicarlos en fuentes de trabajo donde puedan desarrollar sus aptitudes y orientando su tiempo libre a determinadas actividades de esparcimiento familiar, social, deportivo, entre otros.

Artículo 205. El Patronato tendrá a su cargo la asistencia moral y material de los externados, durante el cumplimiento de la condena y de aquellos que obtengan su libertad, mediante cualquiera de las formas previstas por esta Ley. Este Patronato brindará asistencia no solo a los liberados, sino que además coadyuvara con la rehabilitación de los internos y preliberados

Artículo 206. El Patronato tendrá como finalidad propiciar el proceso de reinserción social de los internos, preliberados y liberados, auxiliarlos en el mismo y prevenir la reincidencia.

Artículo 207. El Patronato podrá solicitar a las autoridades y a los directivos de organismos particulares, la colaboración adecuada y realizar toda clase de gestiones para la asistencia de los liberados; igualmente queda facultado para crear, organizar y administrar albergues, talleres, centros de adiestramiento laboral, agencias y otros establecimientos destinados a proporcionar asistencia a los liberados, en cualquiera de las poblaciones del Estado.

Artículo 208. Las facultades, integración, funcionamiento, organización y administración del Patronato se establecerán en el Acuerdo Gubernativo correspondiente.

Artículo 209. La Dirección General coordinará las acciones de seguimiento y evaluación del Patronato y coadyuvará al adecuado desempeño y

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el diecinueve de junio del año dos mil once, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, de manera sucesiva según las siguientes prevenciones:

- 1) Sus disposiciones se aplicaran de manera integral en el Distrito Judicial de la Capital; y
- 2) En el resto de los Distrito Judiciales, sus disposiciones se aplicarán en las fechas en que entre en vigor el nuevo Sistema de Justicia Penal en los términos del artículo segundo transitorio del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga, conforme al artículo, anterior la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas publicada en el Suplemento número 1 al 55, Decreto número 27 y en el Periódico Oficial de 10 de julio de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos de ejecución de sentencia que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor esta Ley, se continuarán ejecutando de conformidad con Ley de Ejecución de Sanciones, Privativas y Restrictivas del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO CUARTO. Las solicitudes de otorgamiento de beneficios de libertad anticipada que se encuentren en trámite en la Dirección de Prevención y Readaptación Social y pendientes de resolución a la entrada en vigor de esta Ley, serán resueltas por el Poder Ejecutivo aplicando la Ley más favorable al sentenciado.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando otras disposiciones legales mencionen a la Dirección de

Prevención y Readaptación Social se entenderán referidas a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

ARTÍCULO SEXTO. Cuando otras disposiciones legales mencionen a los Centros de Readaptación Social se entenderán referidas a los Centros de Reinserción Social.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Poder Ejecutivo ajustará los Reglamentos Interiores de los Centros de Reinserción Social a las disposiciones de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la misma.

ARTÌCULO OCTAVO. Los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, dispondrán de 90 días naturales para la elaboración de su Reglamento Interno.

ARTÌCULO NOVENO. Constituido el Patronato de Reinserción Social por el Empleo dispondrá de 90 días naturales para la elaboración de su Reglamento Interior.

ARTÍCULO DÉCIMO. Dentro de los noventa días hábiles, posteriores al inicio de vigencia de este Decreto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá realizar las acciones necesarias a efecto de que los jueces de ejecución puedan conocer, substanciar y resolver los procedimientos previstos en este instrumento legislativo.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. En tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado realiza las acciones mencionadas en el artículo anterior podrá habilitar a Jueces de Garantía y Tribunal de Juicio Oral, para conocer, substanciar y resolver los procedimientos previstos en este Decreto.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan esta Ley.

ATENTAMENTE

"EL TRABAJO TODO LO VENCE"

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

GOBERNADOR DEL ESTADO

ING. ESAU HERNANDEZ HERRERA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GRAL. JESUS PINTO ORTIZ SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

4.6

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO PRESENTES.

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, GOBERNADOR DEL **ESTADO** DE ZACATECAS. EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 60 FRACCIÓN II Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 46 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO: 95 FRACCIÓN II DE SU REGLAMENTO GENERAL: 2. 3 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA ENTIDAD Y SUSTENTADO EN SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la humanidad enfrenta situaciones adversas respecto a su entorno inmediato, ocasionando un cambio climático que está teniendo consecuencias graves sobre el medio ambiente y los ecosistemas. Se estima que existen múltiples factores para que esto suceda, sin embargo desde las ciudades los procesos de urbanización, el emplazamiento de nuevos asentamientos y su localización están impactando directamente sobre el desalojo de aguas servidas de una forma poco predecible sobre el daño al entorno.

Es así como algunos asentamientos vierten sus desechos a cielo abierto, otros los descargan hacia las redes principales cuya dimensión no está prevista para alojar un caudal mayor y está siendo desaprovechada una cantidad considerable de agua que puede ser tratada.

Para lograrlo se precisa incorporar nuevas formas de pensar y actuar, reformando en lo que

corresponde el marco que norma el manejo de las aguas residuales en los asentamientos, particularmente los habitacionales, incluyendo en el diseño del proyecto una planta de tratamiento o un sistema alterno que permita el tratamiento en menor escala de las aguas negras y su reutilización para limpieza o regado de áreas verdes.

La propuesta de incluir plantas de tratamiento no tiene precedente, siendo ésta una alternativa de solución. La ocupación del territorio con asentamientos humanos, ha modificado el paisaje natural, particularmente el agua, por lo que se deberán tomar las medidas para mejorar el ambiente v prevenir v controlar su deterioro. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de descargas de aguas residuales que rebasan los niveles máximos perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, puede prevenirse desde el origen de las descargas que es en los hogares. La prevención y control de la contaminación de cuerpos de agua requieren un urgente tratamiento, control, en las descargas y el El control y la rehúso de aguas residuales. prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población, siendo este un propósito común para la legislación en la materia.

Asimismo y entorno a los fraccionamientos se ha malinterpretado el termino donación, encontrando que algunas autoridades consideran que al ser donados al municipio, se puede hacer uso ilimitado del predio, lo que ha ido en detrimento de la localización adecuada del equipamiento urbano, por ello es necesario especificar que el área actualmente denominada de donación sea de equipamiento urbano, con motivo de no desvirtuar el fin para el cual es asignado, evitando con ello la utilización para usos diferentes a los previstos.

El equipamiento urbano corresponde a un edificio o espacio que está delimitado físicamente, se le ubica en forma aislada o dentro de un conjunto y, principalmente, se establece una relación de intercambio entre el prestador y el usuario de un servicio público, lo hay para educación, cultura, salud, asistencia social, comercio, abasto, comunicaciones, transporte, recreación, deporte, administración pública y servicios urbanos.

Estas zonas de equipamiento urbano permitirán además la conformación de centros vecinales y centros de barrio distribuidos por la ciudad, para evitar largos desplazamientos de la población, ahorrando gastos en transporte, disminuyendo la contaminación al medio ambiente por el uso exagerado del vehículo y asegurando el mínimo desplazamiento de la población.

Al respecto es necesario puntualizar que las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano, no son propiedad de quienes habitan un fraccionamiento urbano, sino que se convierte en suelo apto para equipamiento y para el mejor funcionamiento urbano no solamente del fraccionamiento sino de su entorno inmediato, por lo que su uso no debe circunscribirse al del fraccionamiento del cual deriva sino a un ámbito de cobertura más amplio.

Un tema recurrente es el derecho de las personas a desplazarse por espacios públicos y privados, por tal motivo se pretende privilegiar la seguridad para los peatones y la comunicación vehicular fluida.

La Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad, en su artículo 88 y su reglamento correspondiente, indica que la Secretaría de Obras Públicas, establecerá las normas urbanísticas arquitectónicas básicas a que deben sujetarse los proyectos públicos y privados; el artículo 86 de la misma ley señala como derecho de las personas con algún grado de discapacidad el desplazarse libremente en los espacios públicos y el disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano. La propuesta de dimensiones tiene su sustento en la normatividad internacional en la materia y la propia que establece la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad y en los Programas de Desarrollo Urbano.

Para el caso de los ductos para redes de telecomunicaciones, se pretende modificar la impresión visual sin alterar las características físicas, arquitectónicas, urbanísticas de las ciudades a partir del diseño original concebido para los diversos fraccionamientos. La normatividad de la CFE indica que la red eléctrica sea subterránea, por lo que cualquier nueva instalación tal como la telefónica, televisión por cable y otras que surgen no deberá alterar el carácter o tipología de la zona de su ubicación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien presentar para la consideración de esa Honorable Asamblea de Diputados la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XXIV y XXXI del artículo 22; se reforma el artículo 203; se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 208; se reforma el primer párrafo del artículo 209; se reforman los artículos 210; 211; se reforma la fracción V del artículo 218; se reforman los artículos 223; 224; se reforma la fracción III y se adicionan los incisos c) y d) recorriéndose las demás en su orden de la fracción V del artículo 227; se reforma la fracción III y se adicionan los incisos c) y d) recorriéndose las demás en su orden de la fracción V del artículo 228; se reforma la fracción III y se adicionan los incisos c) y d) recorriéndose las demás en su orden de la fracción V del artículo 229; se reforma la fracción III y se adiciona el inciso c) recorriéndose las demás en su orden de la fracción V del artículo 236; se reforma la fracción III del artículo 237; se reforma la fracción VII del artículo 238; se reforma la fracción IV del artículo 240: se reforma la fracción III v se adiciona el inciso c) recorriéndose las demás en su orden de la fracción V del artículo 241; se reforma el segundo párrafo y se deroga el tercer párrafo del artículo 243; se reforma el primer párrafo del artículo 255; se reforma el primer párrafo del artículo 256; se reforma el artículo 261:se reforma el incisos a) del numeral 2, se adiciona el numeral 11 recorriéndose el siguiente en su orden de la fracción XIII, se reforman los incisos f), k) y m) del numeral 1 de la fracción XIV y se adiciona la fracción XV y se reforman los párrafos segundo y quinto del artículo 325; se reforman los artículos 332; 334; se reforma el primer párrafo, se deroga el segundo párrafo y se reforma el tercer párrafo del artículo 366; se reforma la fracción III del artículo 370; se reforma el artículo 371; se reforma la fracciones I, II y III del artículo 372; se reforma el segundo párrafo del artículo 373 y se reforma el artículo 375; todos del Código Urbano del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I a XXIII ...

XXIV.-Verificar que los fraccionadores y promoventes de condominios hayan cubierto los diversos impuestos, aprovechamientos, derechos o contribuciones fiscales estatales y municipales que les correspondan, realizado las donaciones respectivas haciendo la entrega de las áreas para equipamiento urbano respectivas, así como constituido las garantías que les señala este Código u otros ordenamientos legales aplicables;

XX a XXX.....

XXXI.- Determinar el aprovechamiento para equipamiento urbano de las aéreas de donación de los fraccionamientos y condominios, en congruencia con lo dispuesto en este Código y en los programas de desarrollo urbano;

XXXII a XLV....

ARTÍCULO 183.- Las declaratorias relativas a monumentos, zonas y sitios del patrimonio cultural del Estado, son disposiciones de interés público y su observancia será de carácter obligatorio para autoridades y particulares, en los términos de este Código para su publicación e

inscripción así como en los otros registros que correspondan en razón de la materia.

ARTÍCULO 203.- Las normas de diseño urbano son las que regulan el proyecto de fraccionamiento en cuanto a la zonificación, dimensiones de lotes y manzanas, densidades de población y construcción, equipamiento urbano, áreas verdes y de donación en la que el promotor del fraccionamiento deberá ceder a título gratuito a favor del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 208.- Los ayuntamientos aprovecharán para infraestructura, equipamiento y servicios, cuando menos, el 60% de las áreas donadas por el promotor del fraccionamiento para equipamiento urbano y que reciban conforme a lo dispuesto por este Código por parte de los fraccionadores en cada fraccionamiento.

Del área total donada por el promotor del fraccionamiento para equipamiento urbano de cada fraccionamiento, cuando menos un 30% deberá destinarse a áreas verdes, parques y jardines; el fraccionador tendrá la obligación de equipar dicha superficie para tales efectos.

ARTÍCULO 209.- El Ayuntamiento correspondiente en ningún caso podrá ejercer actos de dominio, a título oneroso o gratuito, sin autorización de la Legislatura del Estado, respecto a las áreas donadas por el promotor del fraccionamiento para equipamiento urbano en la extensión a que se refiere el artículo anterior, a fin de que se garantice el equipamiento y la suficiencia de los servicios en el mismo.

....

ARTÍCULO 210.- La Comisión Municipal respectiva deberá opinar sobre la transmisión de dominio por parte del Ayuntamiento correspondiente, de las áreas donadas por el promotor del fraccionamiento para equipamiento urbano, previamente a la autorización de la



Legislatura del Estado, cuando dichas superficies no se destinen a infraestructura, equipamiento y servicios públicos.

ARTÍCULO 211.- En los fraccionamientos que se requiera caseta de vigilancia, el Ayuntamiento fijará sus especificaciones, dimensiones y ubicación. Es obligación del fraccionador construir la caseta y cederla a título gratuito al Ayuntamiento correspondiente.

El área ocupada por la caseta de vigilancia será considerada como parte de la superficie que el fraccionador está obligado a donar como área para equipamiento urbano al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 218.- ...

I.

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Esquinas: deberá considerarse un radio (bolado) de 4.5 m. en calles locales y 9.00 m. en calles colectoras.

ARTÍCULO 223.- Cuando por decisión del Ayuntamiento o por lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano, se requieran calles con anchura superior a 30 metros, las superficies que excedan a esa extensión, serán descontadas de aquellas que el fraccionador deba donar como área para equipamiento urbano al Municipio.

ARTÍCULO 224.- La posteria de la red de electrificación, alumbrado público, teléfonos, señalamiento, indicadores, letreros o cualquier otro tipo similar, deberán ubicarse en su caso, en el área jardinada de las banquetas, sin interferir el

área de circulación de peatones, en las banquetas deberán construirse rampas para personas con discapacidad, pasamanos en aquellas calles que así lo requieran cuyo desnivel sea mayor del 12%, y en los cruces con los arroyos vehiculares deberán considerarse rampas especiales para sillas de ruedas, con un ancho mínimo de 90 cm. y una pendiente del 15%, con un acabado terso pero no resbaladizas, además de lo que establezcan otros ordenamientos legales en la materia incluyendo la normatividad definida para cada centro de población en su programa de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 227.- ...

I a II

III.- Donaciones: El fraccionador deberá donar a título gratuito como área para equipamiento urbano al Municipio el 12% de la superficie total del fraccionamiento, debidamente urbanizada;

IV ...

V.- ...

a) a b)...

- c) Planta de tratamiento de aguas servidas, individual o colectiva de acuerdo a los estudios de la instancia normativa;
- d) Ductos para las redes de telecomunicaciones

e) a k) ...

ARTÍCULO 228.- ...

I a II ...



III.- Donaciones: El fraccionador deberá donar a título gratuito como área para equipamiento urbano al Municipio el 10% de la superficie total del fraccionamiento, debidamente urbanizada:

VI.- ...

V.- Infraestructura y equipamiento urbano: Todo fraccionamiento que sea aprobado dentro de este tipo deberá contar, como mínimo, con las siguientes obras de urbanización:

a) a b) ...

- c) Planta de tratamiento de aguas servidas, individual o colectiva de acuerdo a los estudios de la instancia normativa;
- d) Ductos para las redes de telecomunicaciones
- e) a j) ...

ARTÍCULO 229.- ...

I a II...

III.- Donaciones: El fraccionador deberá donar a título gratuito como área para equipamiento urbano al Municipio el 10% de la superficie total del fraccionamiento, debidamente urbanizada:

IV.-...

V.- ...

a) a b)...

- c) Planta de tratamiento de aguas servidas, individual o colectiva de acuerdo a los estudios de la instancia normativa;
- d) Ductos para las redes de telecomunicaciones

e) a j)...

ARTÍCULO 236.- ...

I a II...

III. Donaciones: El fraccionador deberá donar a título gratuito como área para equipamiento urbano al Municipio el 5% de la superficie total del fraccionamiento, debidamente urbanizada;

IV...

V. ...

a) a b) ...

 c) Planta de tratamiento de aguas servidas, individual o colectiva de acuerdo a los estudios de la instancia normativa;

d) a i)...

ARTÍCULO 237.- ...

I a II...

III. Donaciones: El fraccionador deberá donar a título gratuito como área para equipamiento urbano al Municipio el 5% de la superficie total del fraccionamiento, debidamente urbanizada;



IV a V ...

ARTÍCULO 238.-...

I al VI...

VII. El fraccionador deberá donar a título gratuito como área para equipamiento urbano al Municipio el 5% de la superficie total del fraccionamiento, debidamente urbanizada:

VIII a XI...

ARTÍCULO 240.-

I a III...

IV. El fraccionador deberá donar a título gratuito como área para equipamiento urbano al Municipio el 10% de la superficie total del fraccionamiento, debidamente urbanizada;

V a IX...

...

. . .

ARTÍCULO 241.- ...

I a II...

III. Donaciones: El fraccionador deberá donar a título gratuito como área para equipamiento urbano al Municipio el 5% de la superficie total, debidamente urbanizada;

IV...

V ...

a) y b) ...

 Planta de tratamiento de aguas servidas, individual o colectiva de acuerdo a los estudios de la instancia normativa;

d) a k) ...

ARTÍCULO 243.- ...

En el caso de subdivisiones relativas a fracciones en que se hayan construido unidades arquitectónicas, con funcionamientos independientes, podrán autorizarse aquéllas a criterio del ayuntamiento, siempre y cuando no se rebase la densidad y las porciones resultantes cuenten con los servicios públicos respectivos sin perjuicio de la dotación y operación normal de los mismos al sector en que se ubiquen y que cumplan con el reglamento y normas técnicas para la construcción.

Se deroga.

ARTÍCULO 255.- Para los efectos de este Código entiende por municipalización fraccionamiento, el acto formal mediante el cual se realiza la entrega por parte del fraccionador al Ayuntamiento respectivo de los inmuebles, áreas para equipamiento urbano, equipo e instalaciones destinados a los servicios públicos y de las obras de urbanización de un fraccionamiento, que cumpliendo con lo dispuesto en este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables, se encuentren en posibilidad de operar suficiente y adecuadamente, permitiendo al Ayuntamiento, en la esfera de su competencia, prestar los servicios públicos necesarios para el bienestar de los colonos ahí asentados.

...

ARTÍCULO 256.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, sólo el Ayuntamiento será la autoridad competente para recibir los bienes inmuebles, áreas para equipamiento urbano, equipo e instalaciones destinados a los servicios públicos y las obras de urbanización de un



fraccionamiento, por lo que cualquier acto, contrato o convenio que se celebre por parte del fraccionador con la asociación de colonos u otra persona física o moral, que contravenga esta disposición, será nulo de pleno derecho.

. . .

ARTÍCULO 261.- El Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para el debido aprovechamiento del área para equipamiento urbano, en los términos a que se refiere el artículo 205 de este Código, programando la construcción de escuelas, parques, mercados, dispensarios y demás obras de servicios público y social, para beneficio del fraccionamiento o del centro de población en general.

ARTÍCULO 325.- ...

I a XII...

XIII.- ...

- 1.-

...

2.- ...

- a) El polígono o polígonos, indicando las colindancias, rumbos y distancias de sus lados, con coordenadas UTM;
- b) ...
- c) ...

3.- a 10.- ...

11.- Plano de ductos para redes de telecomunicaciones; y

12.-...

XIV.- ...

- 1. ...
- a) a e)...
- f) Plano del proyecto para áreas de equipamiento urbano;

g) a j)...

k) Medidas de los linderos de los lotes y superficies de cada uno de ellos, incluyendo las del área para equipamiento urbano;

1...

- m) Cuadro de superficies destinadas a lotes vendibles, vialidades y área para equipamiento urbano, indicando cantidad y porcentaje con respecto al área total del fraccionamiento.
- 2...
- a)...
- b)...

XV Manifestación de Impacto Ambiental

En el caso específico de condominios, además de los anexos correspondientes, el solicitante deberá incluir plano de zonificación, que señale, en su caso, las áreas para equipamiento urbano propuestas; así como la memoria descriptiva de predios, indivisos, medidas y colindancias.

• • •

..

Salvo en los casos que refiere el artículo 339, en todos los planos y documentos técnicos deberán



aparecer nombre, número de registro, domicilio y firma del director responsable de obra.

ARTÍCULO 332.- Una vez que el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, haya emitido su resolución, el Presidente Municipal la notificará al interesado, indicándole en el caso de que le haya sido favorable, las obligaciones que deberá cumplir, relativas al pago de los derechos o cargas fiscales, estatales o municipales, al otorgamiento a título gratuito de áreas para equipamiento urbano, a las características y especificaciones de las obras de urbanización y a la constitución de las garantías para caucionar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la autorización.

ARTÍCULO 334.- El solicitante colocará, en lugar visible del fraccionamiento, un tablero donde se indicará el oficio de autorización del fraccionamiento y copia del plano debidamente aprobado y sellado por el Ayuntamiento, estos planos deberán contener las áreas para equipamiento urbano y señalados los lotes vendidos al día.

ARTÍCULO 366.- En el caso de los fraccionamientos que el Ayuntamiento autorice, la perforación y equipamiento de los pozos de agua potable que se requieran, será realizada a costa del fraccionador, de acuerdo a las normas y especificaciones que la Comisión Nacional del Agua le determine. El Organismo Operador del agua potable correspondiente, administrará y se hará cargo del mantenimiento de las fuentes de abastecimiento, lo mismo que de las redes de distribución y demás partes del sistema de agua potable, conforme sean puestas en operación, aún cuando no se haya municipalizado el fraccionamiento.

Se deroga.

En el caso de que previo a la autorización del fraccionamiento ya existiese pozo de abastecimiento, este pasará en calidad de mejora, con el conjunto del inmueble para ser administrado por el Organismo Administrador del Agua Potable correspondiente.

ARTÍCULO 370.- ...

I a II...

III. Ceder a título gratuito al Ayuntamiento, las superficies de terreno destinadas para equipamiento urbano que les señale este Código y la autorización respectiva;

IV a X...

ARTÍCULO 371.- De acuerdo a la densidad de construcción y población que se derive de cada inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, el Ayuntamiento determinará las áreas para equipamiento urbano que, conforme a las normas y criterios, deban transferir los promoventes a favor del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 372.- ...

- I. Tratándose de condominios verticales habitacionales, el promovente deberá donar a título gratuito a favor del Ayuntamiento, como mínimo, una superficie de terreno debidamente urbanizada, equivalente a 10 metros cuadrados por cada departamento o vivienda;
- II. Tratándose de condominios horizontales habitacionales, el promovente deberá donar a título gratuito a favor del Ayuntamiento el 10% del área total del terreno, para el caso de condominios tipo medio y de interés social; y el 15% para condominios residenciales;
- III. Tratándose de condominios horizontales o verticales comerciales, industriales o especiales, el promovente deberá donar a título gratuito a favor del Ayuntamiento, el 5% de la superficie neta vendible; y



IV...

ARTÍCULO 373.- ...

El fraccionador o promovente podrá solicitar al Ayuntamiento que por la extensión del fraccionamiento o condominio, o bien, por motivos técnicos, le autorice a adquirir la superficie del área para equipamiento urbano en otro predio de valor equivalente; a ejecutar obras de beneficio comunitario; o a cubrir en efectivo las donaciones a las que está obligado, debiendo determinarse el monto de dicho pago, el valor comercial de la superficie que le hubiese correspondido donar en los términos de este Código. El avalúo de referencia y el pago en efectivo deberá ser aprobado en sesión de Cabildo, al momento en que éste autorice el fraccionamiento, y en su caso el condominio.

ARTÍCULO 375.- Será facultad del Ayuntamiento, precisar los terrenos que le deban ser transferidos a título gratuito para equipamiento urbano, de acuerdo a lo dispuesto en este Código, debiendo tomar en cuenta al realizar la selección, aquellas áreas que satisfagan de mejor forma los servicios que requieran los colonos del propio fraccionamiento o en su caso, los condóminos y la comunidad en general, y se ajusten a la zonificación respectiva.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente instrumento.

Reitero a Ustedes mi consideración respetuosa.

Atentamente.

Ciudad de Zacatecas, a los siete días del mes de abril del año dos mil once.

Atentamente.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ESAÚ HERNÁNDEZ HERRERA

EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

ARQ. LUIS ALFONSO PESCHARD BUSTAMANTE

5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN, RESPECTO DEL ESCRITO DE DENUNCIA EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MEZQUITAL DEL ORO, ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Gobernación le fue turnado para su estudio y dictamen, escrito firmado por el Ciudadano Juan Carlos Torres Ávila, Bertha Doñate Hernández, José Manuel Rojas Moreno y Francelia Jiménez Espitia, por el que denuncia irregularidades en la elección de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 31 de octubre de 2010, se recibió en la Secretaría General, escrito firmado por Juan Carlos Torres Ávila, Bertha Doñate Hernández, José Manuel Rojas Moreno y Francelia Jiménez Espitia, Regidores del Ayumtaniento Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, por el que denuncian irregularidades cometidas en la elección del Contralor Municipal del precitado municipio. La solicitud no fue ratificada.

RESULTANDO SEGUNDO.- Mediante memorándum número 0086, de fecha 9 de noviembre de 2010, luego de su primera lectura en sesión del Pleno del mismo día, el asunto fue turnado a la suscrita Comisión, dejando a nuestra disposición el expediente relativo, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Es facultad de la Legislatura del Estado, resolver sobre las denuncias presentadas en términos de lo previsto por el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, en contra de los Servidores Públicos, señalados en los artículos 147 y 148 de la Constitución Política de la Entidad y 9 del ordenamiento de responsabilidades señalado.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, la Comisión deberá estudiar y dictaminar sobre las denuncias de responsabilidad administrativa que se inicien en contra de los Servidores Públicos a que se refieren los dispositivos legales invocados en el considerando que antecede.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que el numeral 2 del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del Estado y Municipios de Zacatecas, señala que en la substanciación de todas y cada una de las etapas del procedimiento sancionador, hasta la expedición del acuerdo jurisdiccional, serán aplicables las reglas prevista para tal efecto por el Reglamento General del Poder Legislativo, para lo cual deberá de verificarse si se reúnen los requisitos de procedencia.

Al efecto, el artículo 11 de la citada Ley de Responsabilidades, establece que las denuncias interpuestas ante la Legislatura respecto de aquellos actos de funcionarios públicos que impliquen o presuman responsabilidades, se ajustarán a lo siguiente:

" Artículo 11.

Presentación de solicitud o denuncia



- 1.- Para iniciar los procedimientos de juicio político o de responsabilidad administrativa, se estará a lo siguiente:
- I. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito dirigido a la Legislatura, la solicitud o denuncia, respecto de aquellos actos u omisiones de servidores públicos que impliquen responsabilidades de acuerdo a esta ley;
- II. La solicitud o denuncia se presentará en días y horas hábiles en la Oficialía Mayor de la Legislatura; y
- III. La solicitud o denuncia deberá ratificarse en comparecencia personal por quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Quien comparezca a ratificar deberá identificarse con su credencial de elector."

CONSIDERANDO CUARTO.- En el presente caso, este Colectivo Dictaminador analizó de manera precisa el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la denuncia, transcritos en el considerando anterior.

En el numeral aludido anteriormente, se exigen como requisitos de procedibilidad, que la demanda se formule por escrito ante la Legislatura y que se ratifique en comparecencia personal por quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, debiendo identificarse con su credencial de elector.

Al respecto, la Comisión Dictaminadora estima que siendo la ratificación un requisito de procedibilidad para dar trámite, en cuanto al fondo, a la denuncia en cuestión, debe cumplirse a cabalidad dicho presupuesto, por tanto, si la denuncia no fue ratificada, lo procedente es su desechamiento ante el incumplimiento de una etapa procesal dentro del procedimiento de responsabilidad; así las cosas, el Pleno de esta Asamblea Popular se encuentra impedido para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del asunto que nos ocupa.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 70, 206 fracción II y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo, lo procedente es desechar la denuncia presentada por no haber sido ratificada ante este Poder Legislativo, solicitando se archive como asunto totalmente concluido.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos integrantes de la Comisión Legislativa de Gobernación, de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a 6 de junio de 2011

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCÓN

SECRETARIO

DIP. JUAN FRANCISCO CUEVAS ARREDONDO



5.2

DICTAMEN DE COMISIÓN **LEGISLATIVA** DE GOBERNACIÓN. RESPECTO DE LA SOLICITUD PARA INTERVENIR EN LA DESIGNACIÓN DE REGIDOR SUPLENTE EN EL **AYUNTAMIENTO** DE TLALTENANGO, ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Gobernación le fue turnado para su estudio y dictamen, escrito firmado por Antonio Márquez Tejeda y Juan Ramón Ortiz Romero, vecinos de la cabecera municipal de Tlaltenango, Zacatecas, mediante el cual solicitan la intervención de esta Legislatura para que el Ayuntamiento del citado municipio, dé posesión al Regidor Suplente Arquitecto Manuel Gutiérrez Ortega, en virtud de que a decir de los solicitantes el titular, Arquitecto José Manuel Gaeta Carreón, ha solicitado licencia para separase de su cargo.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 3 de mayo de 2011, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, escrito firmado por el doctor Antonio Márquez Tejeda y por el licenciado Juan Ramón Ortiz Romero, en su calidad de ciudadanos de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, mediante el cual solicitan la intervención de esta Legislatura para que el Ayuntamiento del citado municipio, dé posesión al Regidor Suplente Arquitecto Manuel Gutiérrez Ortega, en virtud de que a decir de los solicitantes el titular, Arquitecto José Manuel Gaeta Carreón, ha solicitado licencia para separase de su cargo. La solicitud no fue ratificada.

RESULTANDO SEGUNDO.- Mediante memorándum número 0334, de fecha 5 de mayo de 2011, luego de su primera lectura en sesión del Pleno del mismo día, el asunto fue turnado a la suscrita Comisión, dejando a nuestra disposición el expediente relativo, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Es facultad de la Legislatura del Estado, resolver sobre lo relativo a faltas o licencias del Presidente Municipal u otro integrante del Ayuntamiento, si exceden de quince días, así como las renuncias de los mismos en términos de lo previsto por el artículo 65 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en concordancia con el artículo 129 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que de conformidad con la fracción II del artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, esta Comisión Legislativa de Gobernación deberá estudiar y dictaminar sobre lo relativo a las faltas o licencias del Presidente Municipal u otro integrante del Ayuntamiento, si exceden de quince días, así como las renuncias de los mismos.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que el numeral 2 del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del Estado y Municipios de Zacatecas, señala que en la substanciación de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo, hasta la expedición del acuerdo jurisdiccional, serán aplicables las reglas prevista para tal efecto por el Reglamento General del Poder Legislativo, para lo cual deberá de verificarse si se reúnen los requisitos de procedencia.

Al efecto, el artículo 11 de la citada Ley de Responsabilidades, establece que la solicitud o denuncia interpuesta ante la Legislatura respecto de aquellos actos de funcionarios públicos que impliquen o presuman responsabilidades, se ajustarán a lo siguiente:

" Artículo 11.



Presentación de solicitud o denuncia

- 1.- Para iniciar los procedimientos de juicio político o de responsabilidad administrativa, se estará a lo siguiente:
- I. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito dirigido a la Legislatura, la solicitud o denuncia, respecto de aquellos actos u omisiones de servidores públicos que impliquen responsabilidades de acuerdo a esta ley;
- II. La solicitud o denuncia se presentará en días y horas hábiles en la Oficialía Mayor de la Legislatura; y
- III. La solicitud o denuncia deberá ratificarse en comparecencia personal por quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Quien comparezca a ratificar deberá identificarse con su credencial de elector."

CONSIDERANDO CUARTO.- En el presente caso, este Colectivo Dictaminador analizó de manera precisa el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la solicitud de Antonio Márquez Tejeda y Juan Ramón Ortiz Romero, en su calidad de ciudadanos de Tlaltenango de Sánchez Román, transcritos en el considerando anterior.

En el numeral aludido anteriormente, se exigen como requisitos de procedibilidad, que la solicitud se formule por escrito ante la Legislatura y que se ratifique en comparecencia personal por quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, debiendo identificarse con su credencial de elector.

Al respecto, la Comisión Dictaminadora estima que siendo la ratificación un requisito de procedibilidad para dar trámite, en cuanto al fondo, a la solicitud en cuestión, debe cumplirse a cabalidad dicho presupuesto, por tanto, si la solicitud no fue ratificada, lo procedente es su desechamiento ante el incumplimiento de una

etapa procesal dentro del procedimiento de responsabilidad; así las cosas, el Pleno de esta Asamblea Popular se encuentra impedido para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del asunto que nos ocupa.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 70, 206 fracción II y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo, lo procedente es desechar la solicitud presentada por no haber sido ratificada ante este Poder Legislativo, solicitando se archive como asunto totalmente concluido.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos integrantes de la Comisión Legislativa de Gobernación, de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a 6 de junio de 2011

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCÓN

SECRETARIO

DIP. JUAN FRANCISCO CUEVAS ARREDONDO



5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE EDUCACIÓN, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE DECLARA EL AÑO 2011 COMO AÑO DEL XC ANIVERSARIO LUCTUOSO DEL POETA JEREZANO RAMÓN LÓPEZ VELARDE, ASÍ COMO EL XC ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DEL POEMA SUAVE PATRIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa que suscribe, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto que sobre Ramón López Velarde, presenta el Diputado Ramiro Rosales Acevedo, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza de esta Legislatura.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno, correspondiente al día 26 de mayo del año 2011, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 de su Reglamento General, presenta el Diputado Ramiro Rosales Acevedo, integrante de esta Legislatura del Estado.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y mediante Memorandúm 0368, la Iniciativa de referencia nos fue turnada en la misma fecha, para su estudio y dictamen correspondiente.

El proponente sustentó su Iniciativa en la siguiente:

"Exposición de Motivos

Cuando un gran hombre muere, el pueblo solloza su partida. Sus entrañas se estremecen cuando un hijo pródigo se ausenta materialmente de esta vida. Y digo materialmente, porque deja para la posteridad el gran legado que representa su obra.

Sólo un ser virtuoso dotado de un talento excepcional, tiene el poder de la palabra, que es el más precioso de los instrumentos que los dioses han dado a los hombres. Qué contrasentido, cuando un hombre deja de usar la palabra, el silencio enmudece a su pueblo, a la nación que lo vio nacer, a su terruño que lo vio desarrollarse como un hombre cabal con temple de acero.

Silencio que tiene eco, si señores, el eco de un pueblo que suspira su ausencia. Palabra y silencio, entremezcla de pasiones que dan vida a una obra que nunca fenecerá por la esencia misma que conlleva y que alcanzará la inmortalidad.

"En la melodía de la existencia, nuestras horas se nos mueren como tiples; mas, a la postre, el divino tesoro, se va para no volver...". Qué razón tenía el bardo jerezano al expresar estas sabias palabras, te fuiste para no volver, pero tu obra es y será un tesoro que el pueblo zacatecano cuidará con recelo porque forma parte de su propia existencia, de su propia grandeza.

"Nada más puedo pedirte, oh tierra dadivosa, porque todo me lo has concedido". Efectivamente, fuiste un hijo que la tierra vertió sobre ti todos los talentos, todas las virtudes, todas las bondades. Fuiste grande hasta en la muerte, fuiste magnánimo hasta el final y tu obra lo será por siempre, porque el dulce sonido de tus poemas replicará hasta el último escondrijo de esta Suave Patria que te vio nacer.

"Quizá vuelva a ti en los días de mi senectud, a mirar desde mi desencanto cómo crecen los niños



y las ilusiones de la gente nueva; y entre tus muros patriarcales me extinguiré, oh tierra caritativa, con la nieve del último invierno". Tuviste la virtud de hablar de tus últimos días, que para nosotros el pueblo de Zacatecas, serían los primeros de la inmortalidad de tu vasta obra. Tú lo expresaste, me extinguiré con la nieve del último invierno, pero ahora muchos decenios después, los mexicanos y en especial los zacatecanos, te decimos que nunca te extinguiste y que tu legado nunca se extinguirá, que tu recuerdo subsistirá en la memoria de los que apreciamos tu inmaculada obra.

"Tal vez la cumbre de la vida nos da, como sensación, la de nuestra sensación principal, la de nuestra situación entre dos firmamentos...". Reflejo fiel de tu obra es que para los zacatecanos, tus palabras siempre estarán en la cumbre de las obras que han dejado huella. El pueblo de Zacatecas agradece tu existencia, porque la sombra fiel de tu reflejo resonará en cada una de calles y plazas de este pueblo que aún suspira tu partida.

Tu vida fue un poema escrito con la prosa del talento y el verso de tu pluma. Fuiste único, humilde y grande, recio y sensible a la vida cotidiana de tu pueblo. Fuiste innovador y conservador a la vez, la poesía fue tu morada, tu razón de ser, tu vida, tu luz y tu sombra.

A tu pueblo adoraste, a tu pueblo respetaste y a tu pueblo plasmaste en tus gloriosos poemas, bañados de fantasía y de sueños, de metáfora y realidad, "...y una catedral y una campana mayor que cuando suena, simultánea con el primer clarín del primer gallo, en las avemarías, me da lástima que no la escuche el Papa". Siempre acertado en tus elegías, siempre cierto de que la patria es el terruño del que nunca quieres partir, en el que tus sabores y sinsabores forman parte de esa cotidianeidad que caracteriza a un pueblo que añora un porvenir más promisorio.

Ese fue y será Ramón López Velarde, el bardo jerezano que con sus poemas diera vida propia al diario acontecer de una nación ávida de hombres cuya arma debe ser la verdad a través de la palabra y en donde la mentira debe quedar sepultada en el más profundo abismo de la ignorancia.

A casi un siglo de tu partida, sólo tus poemas alivian el dolor que nos causa tu ausencia. Por ello, Alzo hoy la voz a la mitad del foro, para decir enfáticamente, que tu obra es y será irremplazable y que los zacatecanos habremos de cuidarla como a un púber ansioso de ser amado por su madre. Que habremos de replicar tus palabras para que las generaciones venideras tengan el honroso privilegio de escuchar el sonar de tus poemas y, que habremos de amar a nuestra patria como sólo tú lo hiciste, sin miramientos ni cortapisas, sino con un profundo respeto a tus raíces que fueron la inspiración de tus palabras.

Han pasado casi noventa años de tu partida y tu legado sigue y seguirá más vigente que nunca. Hoy descansas junto con otros grandes hombres que han forjado con sus obras la gloria de esta patria y por ello, los zacatecanos reconocemos que tu nombre debe ser difundido como respuesta a este invaluable aporte.

El próximo 19 de junio se cumple el noventa aniversario luctuoso de Ramón López Velarde, fecha propicia para hacer un justo reconocimiento bardo jerezano. Por lo que, corresponsabilidad a lo anterior, se propone que en el Estado de Zacatecas, se celebre dicho aniversario, declarando el año 2011 como año de su conmemoración, instalando un Comité que coordine los festejos respectivos y se incluya en la correspondencia oficial de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos y los organismos públicos autónomos, todos del Estado, la leyenda "2011 AÑO DEL XC ANIVERSARIO LUCTUOSO DEL POETA JEREZANO RAMÓN LÓPEZ VELARDE, ASÍ COMO EL XC ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DEL POEMA SUAVE PATRIA".

Diputadas y Diputados, junto a la obra de Ramón López Velarde, nuestras palabras son silencio, porque sólo él tuvo el garbo de navegar por las inmensas las olas de la poesía, por eso, fue y será el único héroe a la altura del arte, por eso, su obra es y será impecable y diamantina como la Suave Patria que lo inmortalizó y que grabó su nombre con letras de oro en el muro de la perpetuidad."

MATERIA DE LA INICIATIVA.-. Celebrar el aniversario luctuoso del poeta jerezano Ramón López Velarde.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Los integrantes de este cuerpo de dictamen coincidimos con el sentido que anima la iniciativa en estudio, toda vez que cualquier acto que realice el Estado para conmemorar a los grandes hombres que esta noble tierra ha visto nacer, es digno de resaltarse.

Concordamos también con el Diputado iniciante en que la partida espiritual de un hombre como lo fue el poeta jerezano Ramón López Velarde, es un motivo para reflexionar sobre el contenido de su obra, momento propicio para hacer un alto en el camino y dejarnos llevar por la profundidad de sus poemas.

Efectivamente, cómo no sollozar su partida si el bardo jerezano es y seguirá siendo el más grande poeta que ha visto nacer esta tierra y uno de los poetas mexicanos de mayor renombre. Por ello, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente que la propuesta del Diputado Rosales Acevedo debe ser aprobada en sus términos, porque representa una humilde muestra del gran cariño que el pueblo zacatecano siente hacia sus escritores y poetas.

La palabra fue su arma y sus poemas su escudo, brilló en vida y sigue brillando en su ida, brillo que no cesará porque generación tras generación conocerá que en nuestra tierra nació un hombre al que el silencio jamás amedrentó, al que el silencio lo hizo soneto y el soneto palabra.

Como lo señala el proponente en su iniciativa de cuenta, el pueblo suspira su ausencia. Y cómo no habría de serlo si pocos hombres como él tienen la virtud de hacer de la palabra el más sublime de los cantos, de cantarle con una armonía tan genuina lo

mismo a las damiselas que a la patria, de llevarnos por el túnel de la compasión hasta situarnos en el umbral de lo exquisito, de lo más sublime a que puede aspirar el hombre.

López Velarde nunca morirá porque su obra es eterna, porque la Suave Patria aún retumba en la sonata de nuestra vida diaria, porque es y será magnánimo, porque no existen palabras para describir el tesoro que nos ha heredado, porque su herencia es infinita como infinito fue su talento.

Nuestro entrañable pueblo zacatecano aplaude acciones como estas porque forman parte del reconocimiento que debemos darle a los protagonistas de nuestra historia. Ramón López Velarde tuvo el don de plasmar en el cielo con letras de oro la Suave Patria, por eso, cada letra de sus poemas es un pedazo de patria, un trozo de nuestras costumbres, un fragmento de la gloria con la que se ha bañado nuestra nación.

En México aún te seguimos recordando, aún elevamos plegarias para que en cada replicar de las campanas se escuche una estrofa de tus poemas. Hacemos votos para que hasta el último rincón de tu patria chica, se escuche la voz de los dioses diciendo "Nada más puedo pedirte oh tierra dadivosa..".

En ese orden de cosas, esta dictaminadora comparte con el iniciante la pertinencia que esta Representación Popular declare el año 2011 como "Año del XC Aniversario Luctuoso del Poeta Jerezano Ramón López Velarde y el XC Aniversario de la creación del poema Suave Patria". Asimismo, coincidimos en que a partir de la entrada en vigor del Decreto que al afecto se expida y durante el año que cursa, en la correspondencia oficial se incluya la leyenda planteada por el Diputado promovente.

Por último, esta Comisión Legislativa comparte el sentir del Diputado Ramiro Rosales Acevedo, respecto a que se constituya un Comité para la coordinación de los festejos a los cuales, sin duda, esta Soberanía Popular se sumará, porque nada más digno y reconfortable que ser partícipes de

los festejos del XC Aniversario luctuoso del bardo jerezano, porque como lo menciona el iniciante, siempre será el único héroe a la altura del arte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Educación, nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

QUE DECLARA EL AÑO 2011 COMO "AÑO DEL XC ANIVERSARIO LUCTUOSO DEL POETA JEREZANO RAMÓN LÓPEZ VELARDE, ASÍ COMO EL XC ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DEL POEMA SUAVE PATRIA".

Artículo primero.- La Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, declara el año 2011 como "Año del XC Aniversario Luctuoso del Poeta Jerezano Ramón López Velarde, así como el XC Aniversario de la creación del Poema Suave Patria".

Artículo segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y durante el año que cursa, la correspondencia oficial de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos y los organismos públicos autónomos, todos del Estado, deberá contener, al rubro o al calce, la leyenda "2011 AÑO DEL XC ANIVERSARIO LUCTUOSO DEL POETA JEREZANO RAMÓN LÓPEZ VELARDE, ASÍ COMO EL XC ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DEL POEMA SUAVE PATRIA".

Artículo tercero.- La papelería de los entes públicos mencionados, adquirida con anterioridad a la vigencia de este instrumento legislativo, se utilizará, en la medida de lo posible, hasta en tanto sea terminada.

Artículo cuarto.- Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el

titular del Poder Ejecutivo del Estado, conjuntamente con el Honorable Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, integrarán un Comité que coordinará la organización de los eventos conmemorativos de referencia.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 53, 54, 55 y relativos de la Ley Orgánica, y los numerales 70 y 107 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Educación de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a 8 de Junio de 2011

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

PRESIDENTE

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA

SECRETARIA

DIP. MARIVEL LARA CURIEL

SECRETARIO

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

